

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 004 2021 00280 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada contra la sentencia dictada en audiencia del 9 de mayo de 2024, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

La parte apelante **deberá** sustentar su recurso dentro de los cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de este auto, mediante escrito dirigido al correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal<sup>1</sup>, acompañado de constancia de envío a su contra parte<sup>2</sup>, última esta quien podrá pronunciarse, a través del mismo canal y dentro de un término igual, contado una vez finalizado el primero. (artículo 12 de la Ley 2213 de 2022)

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> [secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> Numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 de 2022.

**Firmado Por:**  
**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8d1cc2625767f9258ba704b5249ba79f7a6b17836a2b0950f2505a7337f517**

Documento generado en 20/05/2024 04:39:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo dispuesto por la Resolución 2024160000003012-6 del 3 de abril de 2024 emitida por la Superintendencia de Salud, se ordenó la notificación electrónica del interventor de Nueva Empresa Promotora de Salud S.A “Nueva EPS” y la suspensión del proceso hasta que se cumpliera con tal actuación<sup>1</sup>.

De la revisión del expediente se observa que la Secretaría de esta Corporación cumplió con la orden impartida, por lo que resulta necesario reanudar el presente asunto y la comunicación de la determinación a las partes y sus apoderados.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación la decisión a las parte y apoderados por los canales digitales informados por aquellos.

**TERCERO: INGRESAR** el expediente cumplido lo anterior para cumplir con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

ASL/MATE

<sup>1</sup> Auto de 2 de mayo de 2024

Verbal: 037-2014-00557-01

Jorge Humberto Dueñas Alfonso contra Fundación Hospital Universitario San José y otros.  
Reanuda proceso

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327b6a7851f17effbe728507fde0a330add11fac4af8105d2d7f9711c6965280**

Documento generado en 20/05/2024 02:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.** Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS** (sucesora procesal **MARÍA CAMILA GIRALDO PIEDRA**) contra **FLOR ALBA NIÑO PATIÑO**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-014-2018-00402-01.

**ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 26 de abril de 2023, por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

<sup>2</sup> Normas aplicables por expresa disposición de la Ley 472 de 1998, en el sentido que para resolver aquellos aspectos de índole procesal no contemplados en dicha normativa especial, mientras no contraríen la naturaleza y finalidad de tales herramientas jurídicas, deben aplicarse las disposiciones contenidas en el estatuto adjetivo civil, entendido éste como el Código General del Proceso, habida consideración que el ordenamiento al que dicha ley hace expresa remisión, ya no se encuentra vigente.

**ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [014-2018-00402-01](#).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d186d28a323d7c0e0d1c26e5da9deee319ac591e5607e0cdf3a61eb6975631**

Documento generado en 20/05/2024 02:18:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	Reivindicatorio (Súplica)
<b>DEMANDANTE</b>	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
<b>DEMANDADO</b>	Aeroelectrónica Ltda
<b>RADICADO</b>	11001 31 03 035 2021 00149 01
<b>PROVIDENCIA</b>	Interlocutorio No. 49
<b>DECISIÓN</b>	Niega aclaración y adición auto
<b>DISCUTIDO Y APROBADO</b>	Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
<b>FECHA</b>	Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por la demandada, tendiente a aclarar y adicionar el proveído de 26 de abril de 2024, emitido por esta Colegiatura.

**I. ANTECEDENTES**

1. En la evocada decisión, la Sala Dual revocó el proveído del pasado 6 de marzo, por medio del cual la Honorable Magistrada Ángela María Peláez Arenas, decretó la invalidez de lo actuado dentro del asunto de la referencia desde la sentencia de 23 de febrero de 2023, proferida por el Despacho Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta capital<sup>1</sup>.
2. Dentro de su ejecutoria, el extremo pasivo pidió aclaración y adición a efectos que se emita pronunciamiento frente a los argumentos que expuso en relación a la súplica formulada por su contraparte, pues en el mismo advirtió la improcedencia de esa censura.

<sup>1</sup> Archivo "20AutoResuelveSúplicaRevoca.pdf" de la carpeta "CuaadernoTribunal".



Asimismo, insistió respecto a la presunta ausencia de contradicción de la prueba extraprocesal –inspección judicial con peritación-, toda vez que la misma no se incorporó conforme a las previsiones de los artículos 174 y 228 del C.G.P.

En adición agregó que, si bien se hizo alusión de la memorada probanza en sus alegatos de conclusión y en la sustentación del recurso de apelación, no por ello se debe tener por subsanada la ilegalidad, por cuanto la misma se considera nula de pleno derecho.

Igualmente, exaltó que esta Sala Dual debió limitarse exclusivamente a lo decidido por la Magistrada Ponente Ángela María Peláez Arenas en relación a la invalidez de la sentencia de primer grado y no respecto al evocado elemento de persuasión.

De otro lado, indicó que la expresión que a continuación se resalta: *“Ahora, en lo que atañe a los argumentos relativos a la vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura y el IDU, advierte la Sala que resulta innecesario entrar a emitir pronunciamiento alguno, toda vez que su referencia se efectuó con el propósito de verificar si era procedente su integración. **Pero en todo caso, es de relieves que la declaratoria de nulidad no obedeció a tal circunstancia sino a la falta de contradicción de una prueba trasladada, cuya valoración y definición jurídica deberá efectuarse en el fallo de mérito que compete a esta instancia (art. 174 C.G.P)**”*, le ofrece motivos de duda en relación a la prueba trasladada, en el entendido que la misma puede o no ser valorada, a pesar que fue aportada al paginario sin su debida contradicción; insistiendo que, el análisis efectuado por esta Sala Dual resulta ser un prejuizgamiento.

Además, peticionó la adición de la providencia que desató la súplica de cara al tema de litis consorcio necesario en el sentido de verificarse *“si fue o no materia de reproche por el censor en súplica y si la orden de la Ponente es de naturaleza apelable”*; máxime, cuando fue una decisión





diferente al tema de la nulidad y en su criterio, no debió ser revocada sin motivación.

A su vez, reiteró su pedimento de decretar oficiosamente una “*ampliación*” a la experticia que obra dentro de la actuación; asimismo, realizó los reparos que estimó pertinentes al evocado medio de convicción.

Finalizó aduciendo, con apoyo en los anteriores argumentos, interponía recurso de reposición y/o súplica contra “*los demás puntos nuevos... que tuvo en cuenta para revocarle la decisión a la Magistrada Ponente, pues son sorprendivos y novedosos para esta parte*”<sup>2</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### **Aclaración**

1. Es asunto averiguado que el artículo 285 del Código General del Proceso establece que la “*sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*” y aunque ofrece la posibilidad de ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo cierto es que su viabilidad exige que la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, “*siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”.

Ya lo ha reiterado la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, que lo pretendido con dicha herramienta es que sean remediadas, eventualmente, aquellas inconsistencias “*(...) que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [y] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado*

---

<sup>2</sup> Archivo “21SolicitudAdiciónAclaracion.pdf”, ejúsdem.



*consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella*<sup>3</sup>.

De manera que lo exigido es la concurrencia de "(...) *una anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión*"<sup>4</sup>.

De lo pretendido por la demandada se evidencia que tal situación no acontece en el *sub judice*, pues si bien es cierto que en el proveído de 26 de abril de la presente anualidad<sup>5</sup>, no se hizo mención a los argumentos expuestos por la empresa Aeroelectrónica Ltda, frente al recurso de súplica formulado por el extremo actor, no por ello es dable acceder al pedimento de la convocada, toda vez que al revisarse tales reproches encuentra esta Sala Dual que los mismos fueron atendidos conforme a las razones blandidas en la evocada providencia, comoquiera que su inconformidad giró en torno a la presunta nulidad de la prueba trasladada –inspección judicial con pericia- que cuestionó dicha parte ante esta instancia.

Así, aunque la censora reitera la falta de contradicción del evocado medio suasorio, esa situación fue abordada ampliamente en el pronunciamiento cuestionado, sin que ello signifique un prejujuamiento conforme lo alega la enjuiciada, ni mucho menos extralimitación de competencia, pues no se realizó valoración alguna sino tan solo un recuento procesal para advertir el saneamiento de la pretensa "*falta de contradicción*" que se cuestiona, siendo la misma el eje central de la invalidez.

Ahora, de cara a la duda respecto de la expresión "**Pero en todo caso, es de relieves que la declaratoria de nulidad no obedeció a tal**

---

<sup>3</sup> Auto AC758-2020 de 5 de marzo de 2020, rad. 11001 02 03 000 2014-01006-00.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 10 de agosto de 2010, exp. 11001-31-03-032-2001-00847-01.

<sup>5</sup> Archivo "21SolicitudAdicionAclaracion.pdf" de la carpeta "CuadernoTribunal".



**circunstancia sino a la falta de contradicción de una prueba trasladada, cuya valoración y definición jurídica deberá efectuarse en el fallo de mérito que compete a esta instancia (art. 174 C.G.P)**”, que en sentir de la enjuiciada, genera incertidumbre al no tener certeza si la tan pronunciada probanza fue o no incorporada al *dossier* conforme a las previsiones legales, debe indicarse que el citado pronunciamiento no contiene conceptos o frases oscuros y lo que se persigue con ello son explicaciones meramente especulativas; asimismo, insistir en cuestiones ya resueltas.

Además, porque los argumentos que se utilizan para adoptar una determinación no son susceptibles de aclaración por cuanto ese mecanismo fue implementado por el legislador para la corrección formal de la parte resolutive, conforme así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

**“Naturalmente que, como es conocido, los raciocinios exteriorizados por el juez para adoptar su determinación no son susceptibles de aclaración y, por consiguiente, carece de fundamento que puedan emplearse por la parte inconforme para cuestionar en forma velada la providencia, o gestionar un nuevo debate, pues dicho mecanismo es para la corrección formal de la parte resolutive, en sí misma considerada, cuando ofrezca hesitación o ambivalencia, que no un remedio impugnativo similar a los recursos.**

*Reitérase que las palabras, términos, frases o razonamientos del acápite motivo no son susceptibles de aclaración, salvo cuando, según la norma, «influyan» en la parte resolutive, que acontece cuando hay un predominio o proyección inescindible, en que prácticamente aquella condicione la última y la haga dudosa; forma decisoria ausente en el caso de autos, en la medida que ninguna frase o expresión del segmento decisivo incorpora frases o expresiones de las motivaciones”<sup>6</sup>. (Resaltado propio).*

De otro lado, en relación al reproche de la improcedencia de la súplica, esa situación debió ser cuestionada a través de los recursos ordinarios contra el auto de 19 de marzo de 2024<sup>7</sup>, por medio del cual se adecuó el trámite al referido remedio; sin embargo, tal situación no acaeció, pero en todo caso, véase que en la parte preliminar de las consideraciones se

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Proveído AC8734-2017.

<sup>7</sup> Archivo “18AutoResuelveReposicion.pdf”, ejúsdem.



indicó la procedencia de dicha herramienta procesal, sin que resulte necesario reiterar lo ya expuesto.

### **Adición**

2. Por su parte, la complementación de una providencia exige que se sigan los derroteros del artículo 287 *ídem*, para aquellos eventos en que se hubiere omitido resolver “(...) *sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)*”.

El propósito de esa figura es el de “(...) *lograr que una providencia inacabada o deficitaria se complete para alcanzar su plenitud, sin que ello comporte para los contendientes la posibilidad de combatir las consideraciones en que se finca la decisión*”<sup>8</sup>.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dilucidado que;

*“No se trata de disipar cualquier incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni complacerlas, en resolver aspectos que no fueron planteados en la pretensión o en las excepciones, o que por su escasa importancia no se consideran como verdaderos extremos del litigio, «Lo que la ley quiere y así lo exige es...que [se] haya omitido resolver sobre uno de los extremos de la relación jurídica debatida, o sobre costas, o sobre perjuicios en razón de temeridad o mala fe de las partes o sus apoderados (...)*».

*Por esto, su aplicación resulta improcedente, al decir de la Sala, cuando busca «(...) tocarse lo ya resuelto o definido», bajo cualquier pretexto, por ejemplo, la insuficiente motivación, a fin de obtener una decisión distinta a la espetada, pues si esa es la aspiración, como en otra ocasión se señaló, «(...) esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con independencia de las razones que se hayan aducido para el efecto»<sup>9</sup><sup>10</sup>.*

En línea con lo expuesto, no se vislumbra omisión alguna por parte de esta Sala Dual respecto de algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento dado que, como ya se explicó, la intención de la petente está orientada a que se estudie nuevamente la presunta ilegalidad de una probanza.

<sup>8</sup> Auto 5522-2022 del 15 de diciembre de 2022, rad. 05001-31-03-017-2008-00402-01.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, AC 27 de enero de 2006, expediente 25941.

<sup>10</sup> Auto AC4055-2019.



Pero en todo caso, no hay lugar a la adición toda vez que la súplica se centró respecto a la nulidad de todo lo actuado decretada por la Honorable Magistrada Ponente Ángela María Peláez Arenas y no en la intimación que esta realizó al *a quo*.

3. En lo que concierne al pedimento de decretar pruebas de oficio, así como las razones de inconformidad expuestas por la convocada en relación a la experticia que obra dentro de la actuación, baste con decir que carece esta Sala Dual de competencia para exhibir postura alguna sobre dicho particular, por tratarse de cuestiones a cargo de la Magistrada Ponente en cuyo despacho cursa la alzada.

4. Por último, en relación a la solicitud de reposición del auto de 26 de abril de 2024, específicamente, contra *“los demás puntos nuevos... que tuvo en cuenta para revocarle la decisión a la Magistrada Ponente, pues son sorprendivos y novedosos para esta parte”*, de un lado, y contrario a lo afirmado por la censora, no se resolvieron *“puntos nuevos”*, toda vez que el estudio se centró únicamente en el recurso de súplica formulado por la demandante contra la providencia de 6 de marzo pasado.

De otro lado, según el canon 318 *ídem*, *“[e]l recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja”*. Sobre esa temática, el órgano de cierre de la especialidad civil, ha manifestado: *“se colige, que el referido medio de defensa no se puede interponer contra decisiones de aquella estirpe... [luego] el medio de impugnación planteado no se halla autorizado para decisiones como la que en este asunto se ha pretendido controvertir [auto que resuelve una queja] y en esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del canon 38, ibídem, su rechazo debe ser la consecuencia”*<sup>11</sup>.

De modo que, como en el presente asunto se promovió reposición

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC1609-2023.



contra el auto que resolvió una súplica, emerge de manera nítida su improcedencia y consecuentemente su rechazo, sin que sean necesarias consideraciones adicionales<sup>12</sup>.

En idéntico sentido, en relación al pedimento de formular “*recurso de súplica*” contra la decisión de 26 de abril de la presente anualidad, dicho medio impugnatorio también resulta ser impertinente, toda vez que el legislador implementó tal herramienta “*contra los autos que por su naturaleza sería apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador...*”, además contra aquellas decisiones que “*resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación...*” y contra “*...los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión*”, no siendo de recibo contra aquellos pronunciamientos que “*resuelva la apelación o queja*” – regla 331 C.G.P.-.

Efectuada la anterior precisión, el remedio de súplica no procede contra los autos que resuelven una censura de esa misma naturaleza, lo que deja en evidencia la inviabilidad del aludido medio de censura.

En armonía con lo anterior, al resultar desacertado el recurso de reposición como el de súplica, no había lugar al traslado secretarial que previene el artículo 110 del C.G.P.

4. En conclusión, dado que no existen motivos de duda que den lugar a la aclaración al auto de 26 de abril de 2024, como tampoco omisión en decidir sobre algún aspecto que requiera una complementación de dicho proveído, esta Sala Dual denegará las peticiones invocadas por la parte demandada. Además, rechazará por improcedentes los medios de censura invocados.

### **III. DECISIÓN**

---

<sup>12</sup> Ver también pronunciamiento de 13 de febrero de 2013. Exp. 25286-31-03-001-2006-00353-01, CSJ CS.



En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Dual de Decisión,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** los pedimentos de aclaración y adición presentadas por el extremo pasivo contra la providencia emitida el 26 de abril de 2024, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedentes los recursos de reposición y súplica promovidos contra la citada providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de la Sala Civil, dar cumplimiento oportuno al numeral segundo de la referida providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9705ab28b3e44fd5c5a79f836247d79984b5491a2e465a490180be96c1a5c94c**

Documento generado en 20/05/2024 03:43:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación 110013103044202200165 01**

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, estipula que “...*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...***”. -negrilla fuera del texto-.

En el *sub-examine*, el 8 de mayo de 2024, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar. **El pronunciamiento quedó en firme sin objeción de ninguna naturaleza.**

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del día siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2024, por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de

traslado venció en silencio para la inconforme. De esta forma, **no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva, atañedora a sustentar, ante esta instancia, la alzada**, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2024, por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** que en firme esta determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7dae90513ee93e3b30504312aca552d1b0ed6d2fc45e9a878bea7724dab7ec**

Documento generado en 20/05/2024 10:55:46 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación 001 2023 25125 01**

A efectos de proveer, acerca de la petición efectuada por la apoderada del extremo activante, enfilada a que, con soporte en la facultad que ha pregonado la jurisprudencia de las Altas Cortes, y en aplicación del principio de primacía de la realidad al derecho de la Propiedad Industrial, se decrete como prueba de oficio en esta Sede, el estudio de mercado denominado “*Estudio de Confusión y Asociación Outlet Constructor y Constructor*”, realizado por CICO - Centro de Investigación del Consumidor - en marzo de 2024, para demostrar que se produce asociación y riesgo de confusión entre los consumidores en lo atinente al uso del signo infractor “**OUTLET CONSTRUCTOR**” por parte de la convocada, entre los consumidores<sup>1</sup>, cumple precisar:

Con prontitud que no tendrá acogida, porque es una facultad exclusiva del juez, en la medida que la Corte Suprema de Justicia ha establecido “... *la importancia del poder-deber que asiste a los Jueces de instancia para decretar[las]... conforme a los artículos 180 y 361 del C. de P. C., pues en uso de esa prerrogativa de dirección del proceso, derivada de los numerales 1º y 4º del artículo 37 ibidem, es deseable y posible, en ocasiones imperativa, la pesquisa y hallazgo de elementos de juicio que ilustren el criterio del juez y le permitan decidir desde el saber y no mediante la mecánica aplicación de las cargas probatorias... Sin que pueda considerarse que la facultad estudiada encuentre límite por la existencia de medios de prueba*

---

<sup>1</sup> Folios 3 al 8 del archivo 11SustentaciónRecursoApelación.

*semejantes en la actuación procesal, pues el fundamento de la norma en estudio, es precisamente la insuficiencia que otorgan las pruebas ya recolectadas para establecer los hechos denunciados, y la procedencia o no de las condenas solicitadas, **siendo entonces facultad exclusiva del juez natural establecer la carencia probatoria que se presenta en la actuación que a su cargo se encuentra y determinar si la misma amerita la aplicación de las potestades oficiosas que la ley pone a su alcance en materia probatoria...***"<sup>2</sup> –negrillas fuera de texto.

Lo anterior, no obsta para que antes de emitir la decisión correspondiente, en caso de estimarlo prudente se dispongan las que crea necesarias para ilustrar mejor el asunto, desde luego, siendo una potestad que recae única y exclusivamente en la Funcionaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de pruebas deprecado por la parte demandante.

**SEGUNDO: DISPONER** que una vez cobre ejecutoria esta providencia regrese al despacho para lo que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

---

<sup>2</sup> Fallo de tutela del 22 octubre de 2013. Expediente 2013-00189-01. Magistrado Ponente, doctor Ariel Salazar Ramírez.

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0e5744fc52fdd270629ec76d8ebfc7f73e383a521b5abd660f95b14657e7c2**

Documento generado en 20/05/2024 10:56:29 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	Ordinario
<b>DEMANDANTE</b>	Inducolvi Ltda. y o.
<b>DEMANDADA</b>	Nubia María Celis Zabala
<b>RADICADO</b>	110013103005 2011 00547 05
<b>DECISIÓN</b>	Declara desierto recurso de apelación de la pasiva

Atendiendo el contenido del informe secretarial que precede, según el cual consigna que “(...) *la parte demandada solicita programar fecha de sustentación y fallo (...)*”, cumple memorar lo siguiente:

El numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, estipula que “(...) *[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)*”; luego, dispone que “(...) *[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada (...)*” -énfasis fuera del texto-.

Por su parte, el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, estatuye que “(...) **[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el**

*término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (...)*” -destacado propio-.

Se colige entonces que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. Sin embargo, en el caso examinado, la parte demandada -apelante- se sustrajo de satisfacer esto último, dado que en esta fase procesal no se ocupó de soportar las razones que edificaron su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó cimentado el veredicto opugnado, tal como se explica:

Mediante proveimiento calendado 23 de enero hogano, se otorgó a los apelantes -demandantes y demandada- la oportunidad para que sustentaran las alzas ante esta instancia, prerrogativa de la que hicieron uso en tiempo los apoderados de las propulsoras HDI Seguros S.A. (ANTES Generali Colombia Seguros Generales S.A.) e Inducolvi Ltda.

Sin embargo, si bien el mandatario de la convocada procedió a descorrer oportunamente los traslados de las sustentaciones presentadas por las actoras, lo hizo afirmando que la actuación por ellas desplegada debió efectuarse en la audiencia de sustentación y fallo<sup>1</sup>. Es más, en misiva posterior deprecó la programación de la vista pública con tal fin<sup>2</sup>, desconociendo la normatividad vigente, citada al inicio de este pronunciamiento, al igual que en el que admitió las apelaciones enarboladas contra el veredicto de primer grado.

Por si fuera poco, en comunicación posterior, el profesional del derecho mencionó que “(...) en la segunda instancia (...) el recurrente debe sustentar el recurso ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo (...)”<sup>3</sup>.

Dicho proveído -el admisorio de las opugnaciones- fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI,

---

<sup>1</sup> Archivos “08DescorreTraslado.pdf” y “09NuevamenteDescorreTraslado.pdf” del “CuadernoTribunal”.

<sup>2</sup> Archivo “11SolicitudProgramarAudiencia.pdf”, *ibidem*.

<sup>3</sup> Archivo “14DescorreTraslado.pdf”, *ibidem*.



notificándose en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según estado electrónico del día siguiente -24 de enero-, sin que dentro del plazo de traslado haya cumplido la carga que le impone la normatividad en vigor, atendiendo lo descrito arriba, por lo que es notorio que venció en silencio para el inconforme y, por tanto, es plausible declarar desierta la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 27 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta urbe.

**SEGUNDO: ORDENAR** que en firme esta determinación, vuelva el diligenciamiento al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**Magistrado**

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85bb1e8ac5f43585259d8559f5adc3c715ca171c1bdf9498ad9d712b3167f5d**

Documento generado en 20/05/2024 03:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	César Tiberio Sepúlveda y o.
<b>DEMANDADA</b>	Mónica Sepúlveda Cortés y o.
<b>RADICADO</b>	110013103005 2017 00463 01
<b>DECISIÓN</b>	Tramitar recurso como súplica

La parte demandante interpuso recurso de reposición<sup>1</sup> contra el proveído calendado 29 de enero hogaño<sup>2</sup>, por medio del cual se negó el decreto de una pruebas; no obstante, tal opugnación se torna improcedente y, por tanto, de conformidad con la nueva normatividad, se ordenará dar el trámite por el que corresponde.

El artículo 331 del Estatuto Adjetivo señala que “(...) **[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables**, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

<sup>1</sup> Archivo “10RecursoReposición.pdf” del “CuadernoTribunal”.

<sup>2</sup> Archivo “09AutoNiegaPruebas.pdf”, *ibidem*.

*La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad (...)” -énfasis fuera del texto-.*

Aplicada la disposición en cita al caso objeto de estudio, se advierte con facilidad que la decisión censurada fue aquella mediante la cual se negó el decreto de pruebas deprecadas en segunda instancia, determinación que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del canon 321 *ibídem*, es susceptible de alzada y, por ende, es suplicable.

Por consiguiente, no existe duda alguna que la impugnación aludida es inviable, razón por la cual el Tribunal, atendiendo lo previsto en el parágrafo del precepto 318 *ejúsdem*, remitirá el diligenciamiento a la señora magistrada que sigue en turno, para que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., ordena **REMITIR** la actuación al despacho de la señora magistrada María Patricia Cruz Miranda, que sigue en turno, para que resuelva sobre la súplica, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Jaime Chavarro Mahecha**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff3d992e878bc01644ca6a22c12de8798b8982b5d2dc6a07e5dababd82f8475**

Documento generado en 20/05/2024 03:05:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	Pertenencia
<b>DEMANDANTE</b>	Luis Alejandro Castro
<b>DEMANDADA</b>	Pedro Balaguera y otro
<b>RADICADO</b>	110013103 026 2018 00150 01
<b>DECISIÓN</b>	Declara desierto recurso de apelación

Atendiendo el contenido del informe secretarial que precede, según el cual consigna que *“(...) venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada (...)”*, cumple memorar lo siguiente:

El numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, estipula que *“(...) [c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, **los reparos concretos** que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación** que hará ante el superior (...)”*; luego, dispone que *“(...) [p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada (...)”* -énfasis fuera del texto-.

Por su parte, el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, estatuye que *“(...) [e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la*

*solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (...)**” -destacado propio-*

Se colige entonces que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. Sin embargo, en el caso examinado, la parte apelante se sustrajo de satisfacer esto último, dado que en esta fase procesal no se ocupó de soportar las razones que edificaron su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó cimentado el veredicto opugnado, tal como se explica:

El 7 de diciembre de la anualidad pasada, se otorgó al apelante la oportunidad para que sustentara la alzada ante esta instancia. Empero, el proveimiento quedó en firme sin objeción de ninguna naturaleza, como tampoco dentro del lapso concedido se allegó la sustentación en comento.

Dicho proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según estado electrónico del día hábil siguiente.

Por consiguiente, pese a que el extremo actor atemperó recurso de alzada contra la sentencia adiada 18 de agosto anterior, proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad, es notorio que, atendiendo el informe secretarial que antecede, el plazo de traslado venció en silencio para la inconforme. De manera que no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva, por lo que es pertinente declarar desierta la opugnación.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **DECLARA** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta urbe.

La secretaría remita el diligenciamiento al estrado de origen y deje las constancias de rigor.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**Magistrado**

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa47f6462e5098c547c18afdf99f173d373069847430754ceac9a2490a946f2a**

Documento generado en 20/05/2024 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Garsa Ltda.
<b>DEMANDADA</b>	Jorge Iván García Bahamón
<b>RADICADO</b>	110013199002 2020 00097 03
<b>DECISIÓN</b>	Continuar trámite

Atendido por el *a quo* lo dispuesto en auto del 19 de mayo de la anualidad pasada<sup>1</sup>, aunado a que en proveimiento calendado 24 de marzo de dicho año<sup>2</sup> se admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia adiada 26 de febrero de 2021, proferida por la Directora de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, al igual que se surtieron las etapas de sustentación y traslado<sup>3</sup>, se impone continuar con el presente trámite.

Por consiguiente, ejecutoriado el presente pronunciamiento, por Secretaría reingrésese el diligenciamiento al Despacho para imprimir el trámite que corresponda.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**Magistrado**

<sup>1</sup> Archivo “08AutoOrdenaDevolver.pdf” del “CuadernoTribunalApelación02”.

<sup>2</sup> Archivo “05Admite.pdf”, *ibídem*.

<sup>3</sup> Archivos “06SustentaciónApelación.pdf” y “07InformeEntrada20230424.pdf”, *ibídem*.

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0309b3b0b3830e205ebe4c75829d40aa90655c3cdcc664526a15d5b797564170**

Documento generado en 20/05/2024 03:04:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Actores SGC Colombiana de Gestión
<b>DEMANDADA</b>	HV Televisión S.A.S.
<b>RADICADO</b>	110013199005 2020 44860 06
<b>DECISIÓN</b>	Niega prueba sobreviniente

A efectos de proveer acerca de la petición elevada por el profesional del derecho que representa al extremo pasivo<sup>1</sup>, enfilada a que sea tenida en cuenta como prueba sobreviniente una providencia emitida por la Corte Suprema de Santiago de Chile, por conocer su contenido después de transcurridas las oportunidades procesales para ser deprecada, cumple precisar:

El artículo 327 del Código General del Proceso habilita la práctica de pruebas en segunda instancia. Sin embargo, como se precisó en proveimiento del 24 de noviembre último<sup>2</sup>, el pedimento en tal sentido debe sujetarse a las eventualidades previstas en la disposición citada, es decir, que sólo ante la concurrencia de alguna de aquellas se abre paso en el trámite de la alzada, ya que, por regla general, los medios suasorios deben impetrarse, ordenarse y practicarse ante el juzgador *a quo*.

<sup>1</sup> Archivo “14IncorporaPruebaSobreviniente.pdf” del “CuadernoTribunal”.

<sup>2</sup> Archivo “11AutoNiegaPruebas.pdf” *ibídem*.

Lo ahora solicitado por el memorialista no merece decisión diferente a la adoptada en la providencia en mención, porque vistos los supuestos en que se apoya, es evidente que no se satisfacen las exigencias aludidas, en la medida que la prenombrada sentencia de la Alta Corporación chilena no versa sobre cuestiones que sean objeto del proceso que hubieren ocurrido con posterioridad a la oportunidad para solicitarla e incorporarla.

Por el contrario, la actuación refrenda que la parte demandada contó con la ocasión pertinente para aducirla mediante la réplica al libelo genitor, sin que haya emprendido ese laborío, máxime que el veredicto de la Corporación aludida data del 6 de abril de 2020, vale decir, fue proferido con bastante tiempo de antelación a la promoción de esta acción -17 de diciembre de 2020-; es más, tal fallo ya había sido pronunciado al momento de comparecer a este juicio el extremo pasivo -26 de febrero de 2021-.

En todo caso, la circunstancia descrita no obsta para que antes de emitirse la determinación correspondiente, de estimarlo prudente, se decreten las pruebas que se consideren necesarias para ilustrar mejor el asunto, desde luego, siendo una potestad que recae única y exclusivamente en el Funcionario.

Al respecto, cumple memorar que *“(...) la importancia del poder-deber que asiste a los Jueces de instancia para decretar[las] (...) conforme a los artículos 180 y 361 del C. de P. C., pues en uso de esa prerrogativa de dirección del proceso, derivada de los numerales 1º y 4º del artículo 37 ibídem, es deseable y posible, en ocasiones imperativa, la pesquisa y hallazgo de elementos de juicio que ilustren el criterio del juez y le permitan decidir desde el saber y no mediante la mecánica aplicación de las cargas probatorias (...) Sin que pueda considerarse que la facultad estudiada encuentre límite por la existencia de medios de prueba semejantes en la actuación procesal, pues el fundamento de la norma en estudio, es precisamente la*

*insuficiencia que otorgan las pruebas ya recolectadas para establecer los hechos denunciados, y la procedencia o no de las condenas solicitadas, **siendo entonces facultad exclusiva del juez natural establecer la carencia probatoria que se presenta en la actuación que a su cargo se encuentra y determinar si la misma amerita la aplicación de las potestades oficiosas que la ley pone a su alcance en materia probatoria (...)***<sup>3</sup> -énfasis fuera del texto original-.

Por lo expuesto, el Despacho, se niega la prueba solicitada.

Una vez sobre ejecutoria esta providencia, reingrésese el diligenciamiento al Despacho para lo que legalmente corresponda.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**Magistrado**

---

<sup>3</sup> Sentencia de tutela del 22 octubre de 2013. Expediente 2013-00189-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40acb204446ea080773e3343f3ca79c9a3eb866dbcbfa6deb8c4ffea160401c4**

Documento generado en 20/05/2024 03:05:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).*

**REF: EJECUTIVO SINGULAR de BANCO BBVA COLOMBIA contra SANDRA DEL PILAR FERNÁNDEZ AFANADOR. Exp. 015-2018-00501-02.**

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 4 de diciembre de 2023, proferido en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se decretó la aprehensión de un vehículo.*

**I.- ANTECEDENTES**

1.- El Banco BBVA Colombia S.A., actuando por intermedio de apoderado, incoó demanda ejecutiva, actuación en la cual se profirió sentencia el 9 de septiembre de 2021, se declaró no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Decisión que adquirió firmeza al haberse declarado desierto el recurso de apelación que se propuso contra la misma, auto de 19 de julio de 2022 proferida por esta Corporación.

2.- La parte ejecutante presentó solicitud de “captura de vehículo”, aprehensión decretada sobre el vehículo de placa FPM-729 en auto de fecha 4 de diciembre de 2023<sup>1</sup>.

2.1.- Contra dicha decisión el apoderado de la convocada presentó recurso horizontal y en subsidio el de apelación,<sup>2</sup> peticionando que se revocara la misma y en su lugar se procediera a la suspensión del proceso desde el día 20 de abril de 2023, calenda en la cual el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá había ordenado la suspensión de pagos a los acreedores de la demandada y la convocatoria de éstos para que hagan valer sus créditos en el proceso ejecutivo

---

<sup>1</sup> Archivo digital 019 cuaderno 02 expediente principal

<sup>2</sup> Consecutivo 021 cuaderno 02 expediente principal

con radicado No.11001310301720040061601, considera que ése mandato “lógicamente” permite dar aplicación al inciso 2° del parágrafo del canon 161 del Estatuto Procesal.

2.2.- El apoderado del promotor de la acción refirió que el acreedor cuenta con el “libre albedrío” de escoger la vía por la cual va a perseguir su acreencia contra el deudor y que si bien es cierto se está haciendo mención de un proceso acumulado a aquel con radicado 2004-00616 el cual cursó en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, la orden de pago librada el pasado 19 de abril de 2023 a favor del señor Andrés Augusto Gómez Pabón, en nada afecta la ejecución de los títulos de propiedad de su prohijado, ya que no se está hablando de un proceso concursal y la suspensión de acreedores no puede confundirse con la suspensión del proceso.

3.- Con auto del 19 de abril de 2024, el Juez de instancia no accedió a la solicitud, luego de considerar que la suspensión de pago a los acreedores y el emplazamiento a los que tengan título de ejecución contra el deudor de que trata el canon 463 del Rituario Procesal, hace mención al proceso en que se decreta y se ordenó la acumulación y no a otros procesos en curso.

Relieva que el artículo 161 ejusdem, sólo contempla dos hipótesis para ordenar la suspensión del proceso y son: **i)** por solicitud conjunta de las partes o **ii)** por prejudicialidad, sin que sean aplicables al caso ninguna de las dos.

Coetáneamente con lo antes determinado, concedió la alzada en el efecto devolutivo, la que ahora es objeto de estudio.

## **II.- CONSIDERACIONES**

1.- Sea lo primero decir que las medidas cautelares se destacan por “(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...”<sup>3</sup> y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

2.- En ese orden, el artículo 599 del Código General del Proceso establece frente a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, que: **“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”** (Resaltado de la Sala)

Quiere decir lo anterior que las cautelas buscan asegurar el cabal cumplimiento de las decisiones que se adopten en el proceso,

---

<sup>3</sup> (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009).



principalmente, en la providencia que resuelva las pretensiones del juicio, que para el asunto objeto de debate, esa etapa ya acaeció y la decisión se encuentra en firme.

2.1.- Sobre la finalidad de las medidas cautelares el Máximo Tribunal Constitucional también ha reiterado que éstas buscan:

“[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza:

(i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.

(ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.

(iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.

(iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.

(v) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.”<sup>4</sup>

3.- Ahora, la Ley Adjetiva Procesal permite la acumulación de **demandas** -artículo 463- y de **procesos** -precepto 464-, en el presente asunto y acorde con los instrumentos arrimados, se puede observar que el señor Andrés Augusto Gómez Pabón optó por acumular **su demanda** en el proceso 11001310301720040061600 que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá y en efecto, el ordinal octavo de la orden de pago ordena: “Suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.”.

3.1.- No obstante, el numeral 2° del canon 463 del C.G.P.<sup>5</sup>, ordena la suspensión de pago a aquellos acreedores que **no han**

<sup>4</sup> Sentencia T-206 de 2017

<sup>5</sup> “**Artículo 463. Acumulación de Demandas.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas  
(...)

**activado la jurisdicción para la ejecución de sus créditos** y los invita a comparecer a ese proceso acumulando sus **demandas**, contrario al artículo 464 ejusdem que fija las reglas para la **acumulación de procesos ejecutivos**, como el que ocupa la atención del despacho; en este articulado se indica claramente que su procedencia se limita a que se tenga un demandado común y “[s]iempre que quien pida la **acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.**” (Negrilla de la Sala).

No sobra resaltar que si bien es cierto el auto que decreta la **acumulación de procesos ejecutivos** también debe ordenarse el emplazamiento y suspensión de pago de acreedores, no puede confundirse éste -el acreedor- con aquel ejecutante que ya hizo uso de la acción judicial para hacer valer su crédito y de ello da cuenta el numeral 1º del precepto 545 de la Ley Adjetiva Procesal en el cual sí se ordena la **suspensión de los procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor, como efecto de la aceptación de la solicitud de negociación en el marco del procedimiento de negociación de deudas de la persona natural no comerciante.

4.- Acorde con lo anterior y haciendo el estudio de la tesis blandida por el opugnante, no puede afirmarse la concurrencia de los requisitos necesarios para la declaración de la suspensión del proceso en los precisos términos del canon 161 del C.G.P., en efecto, como lo indicó el juez de primer grado, esta figura procesal se configura en **dos únicos escenarios** y son **i) la solicitud conjunta de las partes** y **ii) la prejudicialidad del asunto** cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, en todo caso dicha disposición establece de manera tajante que: “[E]l **proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel**, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.” (negrilla fuera de texto) además, para el presente debate la decisión de instancia ya se profirió y adquirió firmeza.

Y es que para que pueda darse aplicación al párrafo del citado canon -161-, es necesario que la suspensión ya esté decretada y sólo en los dos eventos que fija la norma; Bajo este panorama y como como se expuso en los nomencladores 3.- y 3.1.-, cuando ya se decretó la **acumulación de procesos** y sobre alguno de los acumulados recae la suspensión del trámite, éste se excluye para **continuar el trámite de los demás**, disposición que no encuentra asidero en la teoría postulada por el censurante.

---

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante **acumulación de sus demandas**, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.”

5.- Al amparo de las previsiones legales que vienen de referirse, se advierte que la providencia objeto de censura deberá confirmarse, sin que resulte necesario otro tipo de consideraciones.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

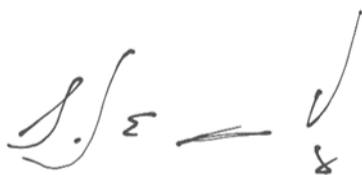
#### **RESUELVE:**

1.- **CONFIRMAR** el auto del 4 de diciembre de 2023, proferido en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el levantamiento de una medida cautelar de embargo, por las razones aquí esbozadas.

2.- **CONDENAR** en costas a Sandra del Pilar Fernández Afanador. En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$500.000. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro  
(2024).*

**REF: VERBAL DECLARATIVO de ARMANDO  
ÁLVAREZ PINZÓN contra GRUPO MORALFA S.A.S. Exp. 024-2019-000130-04.**

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la adhesión de la alzada propuesta del convocado a juicio, en contra del proveído calendado de 22 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, mediante el cual se procedió a rehacer la liquidación de costas.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Practicada la liquidación de costas por la Secretaría del juzgado a-quo, la juez de primer grado procedió en los términos del ordinal 1° del precepto 366 del Estatuto Procesal a rehacerla y, en consecuencia, se impartió su aprobación por un total de \$42'317.052.*

*2.- Inconforme con esa determinación el promotor de la acción<sup>2</sup> interpuso recurso de reposición, en subsidio, apelación, al considerar que la acción de entrega del tradente al adquirente no es un proceso netamente declarativo, pues su pretensión se encuentra más encaminada a una obligación de hacer derivada de un contrato válidamente celebrado y que produce plenos efectos.*

*Relieva que si bien es cierto en la pretensión segunda (subsidiaria) de su demanda se reclamó el pago de frutos civiles y así se determinó en la fijación del litigio en audiencia de fecha 9 de julio de 2021, la cuantía del asunto se encuentra determinada por el avalúo catastral del predio, según el canon 26 del Rituario Procesal.*

*Concluye entonces que si la pretensión principal se basa en una obligación de hacer, ésta no tiene asignada una “cuantía específica” razón por la cual debe disminuirse el valor de las agencias fijadas en primera instancia según lo establecido en el “literal ii del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016”*

*3.- Por su parte, el encartado al momento de descorrer el traslado de la censura<sup>3</sup> señala que fue el mismo actor quien señaló la cuantía del asunto en \$1.650'000.000 y bajo ese panorama, considera que las agencias fijadas “se muestran bajas” pues según los límites fijados en el literal ii del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo N°PSAA16-10554 de 2016 y el numeral 4° del artículo 366*

---

<sup>1</sup> Archivo digital 056 cuaderno 01

<sup>2</sup> Consecutivo 058 cuaderno 01

<sup>3</sup> Abonado 059 cuaderno 01

del C.G.P., como este litigio fue llevado hasta casación, lo que de suyo implicó gestión por parte del togado que representó los intereses del accionado.

Atendiendo la cuantía del asunto el 3% corresponde a \$49'500.000 y el 7,5% a \$123'750.000, sumas que no se compadecen con las agencias fijadas por el despacho y debe ser aumentada, por lo anterior presentó apelación adhesiva.

4.- La juez de primer grado en auto del 22 de marzo hogaño confirmó su proveído y concedió el recurso vertical objeto de decisión en este proveído.

Para arribar a tal conclusión sostuvo que el parágrafo 3° del precepto 3° del Acuerdo N°PSAA16-10554 de 2016 establece una regulación de las agencias en derecho en el cual “[a] mayor valor de las pretensiones, proporcionalmente menor el monto de las agencias en derecho y viceversa, siempre sin exceder del tope máximo.”; que para el asunto objeto de debate la labor del apoderado del demandado desde su notificación<sup>4</sup> hasta que se profirió la decisión de primera instancia<sup>5</sup> se desarrolló en el lapso de dos años, sin descontar el término de suspensión de términos ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y en el Decreto 564 de 2020, pero que en todo caso dicho profesional estuvo comprometido con el trámite y desplegó su habilidad jurídico-procesal.

Puntualiza que la cuantía del asunto se fijó en el monto del contrato sobre el cual se exigía su cumplimiento con la entrega del inmueble, que este ascendió a \$1.350'000.000 lo que indica que las agencias en derecho se tasan entre el 3% que equivale a \$40'500.000 y el 7,5% a \$101'250.000, por lo cual el monto fijado se acerca al 3% el cual es justo y coherente con la normatividad, la actividad procesal y la duración del proceso en la instancia.

4.1.- Al no haberse revocado la decisión en los precisos puntos que fueron expuestos, en ese mismo auto se concedió la alzada en el efecto suspensivo, atendiendo que ambas partes impugnaron la decisión.

## II. CONSIDERACIONES

1.- Resulta preciso señalar que la **condena en costas procede en contra de la parte vencida en el proceso, así como en contra de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación** (art. 365 C. G. del P).

A su vez, la tasación de las **agencias en derecho** en forma alguna obedece a un capricho del fallador, por el contrario, para su estimación es necesario confrontar el trámite desplegado y su resultado, la cuantía del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por las partes, entre otros factores, tasación que sólo podrá controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (Art. 366 Nos. 4° y 5° *ibidem*).

2.- Uno de los rubros que abarca y encierra la liquidación de costas es el denominado de las agencias en derecho, que no es otra cosa que la cantidad que el juez debe señalar para el favorecido con la sentencia, a fin de resarcirlo de los gastos que tuvo que hacer al servirse del proceso para obtener

<sup>4</sup> 16 de julio de 2019

<sup>5</sup> 13 de julio de 2021

la materialización del derecho y, comprende las diligencias, escritos, atención, vigilancia y en general, actuaciones realizadas.

3.- Examinado el asunto, pronto se advierte que la decisión confutada deberá ser revocada, según pasa a explicarse:

3.1.- En lo que toca a la determinación de la cuantía del asunto, debe tenerse en cuenta que el proceso declarativo de la entrega del tradente al adquirente debe fijarse bajo el parámetro establecido en el numeral 3° del precepto 26 de la Ley Adjetiva Procesal que reza: “La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

(resaltado propio).

Atendiendo que “El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. (...)”<sup>6</sup> y que la acción de entrega de la cosa del tradente al adquirente, no es otra que aquella que escoge el comprador para formalizar uno de los elementos que constituye el derecho de dominio sobre el bien, como lo es la tenencia de éste para su goce y disposición, no hay manera de encajarlo en aquellos procesos que fija el ordinal 1° del citado canon 26 como lo hizo la juez de primer grado o como aquellos “procesos sin cuantía” como plantea el convocante.

3.2.- Sobre el reparo realizado y en el que se afirma que estamos frente a una “obligación de hacer” sólo basta con efectuar una revisión al líbello introductor y a todo el trámite surtido en esta actuación incluso en casación, para afirmar sin temor a dudas que no es plausible ajustar el petitum principal que fue enervado con el escrito genitor a la acción ejecutiva por obligación de hacer establecida en el artículo 433 del Estatuto Procesal<sup>7</sup> y mucho menos aseverar por esa misma razón que estamos frente a un proceso sin cuantía.

Incluso nótese que el mismo promotor de la acción en el acápite de cuantía del escrito de demanda, delimitó ésta al valor del bien inmueble acorde con el ordinal 3° del artículo 26 del C.P.C.:

-folio 16 archivo digital 004 cuaderno 01-

## VI. CUANTIA

La cuantía la estimo en la suma de mil seiscientos cincuenta millones de pesos (\$ 1.650'000.000.00) M/CTE., correspondiente al precio del inmueble estipulado en la escritura de compraventa del inmueble materia de este proceso. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

Razón de más para no atender de manera favorable los reproches elevados por el opugnante en su censura.

<sup>6</sup> Canon 669 Código Civil

<sup>7</sup> Artículo 433. **Obligación de Hacer.** Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si la propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.

4.- Bajo ese panorama y como el avalúo catastral del bien inmueble báculo de la acción para el año 2019 era de \$1.684'725.000<sup>8</sup>, es sobre este valor que se debe tasar el monto de las agencias en derecho, atendiendo los parámetros fijados en el numeral 4° del artículo 366 del Rituario Procesal y ordinal 1° del precepto 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

4.1.- Acorde con lo anterior, se entra al estudio de la inconformidad planteada por el demandado en cuanto a la omisión de la juez cognoscente a la hora de analizar el alcance de los factores que inciden en el proceso, y a afectos de fijar el respectivo valor a título de agencias, debe enfatizarse que las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, además, de “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin exceder el máximo de dichas tarifas”, deben tenerse en cuenta a la hora de **fijar** las respectivas agencias, mas no para su aprobación, se trata entonces de dos escenarios diferentes.

Remarca el artículo 3° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 que: “Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos **en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. (...)**” (negrilla fuera de texto). A renglón seguido el parágrafo primero de esa misma disposición reseña: “**Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.**” (resaltado y subrayado de la Sala).

En esos términos, no puede afirmarse que el pedido principal iba dirigido únicamente a la “una obligación de hacer” por cuanto la pretensión segunda del petitum que era netamente pecuniaria era “subsidiaria”, nótese que ésta hacía parte de los pedimentos principales, razón por la cual, la fijación de las agencias, como se ha venido exponiendo se hará sobre el elemento que determinó la cuantía del asunto -avalúo catastral del inmueble para el año 2019-.

4.2.- Así las cosas y como estamos frente a un proceso declarativo de mayor cuantía en primera instancia, para la fijación de las agencias en derecho en este litigio deberá aplicarse el tan citado numeral (ii) del literal a.) del acápite “primera instancia” del ordinal 1° del canon 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 que lo tasa entre el 3% y el 7.5.%, aplicando el porcentaje mínimo así:

Total avalúo catastral año 2019:	\$1.684'725.000
Tarifa a aplicar	3%
<b>Total:</b>	<b>\$50'541.750</b>

4.3.- No se soslaya que con esa tarifa desconocer los elementos arriba citados y que deben tenerse en consideración para la fijación de las de agencias en derecho, pues con esa suma se considera que se tendrían inmersos todos ellos, este monto obedece a los mismos parámetros establecido en el parágrafo 3° del precepto 3° del tan citado Acuerdo 10554, el cual establece que “**Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso**

<sup>8</sup> Página 88 archivo digital 003 cuaderno 01

atendiendo a los criterios del artículo anterior.” (negrilla del despacho).

5.- Conforme con lo expuesto, se revocará la decisión atacada, según se dilucidó líneas atrás.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

#### RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto del 22 de noviembre de 2023, proferido en el Juzgado 24° Civil del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2.- **FIJAR** el monto de las agencias en derecho de primera instancia en \$50'541.750.

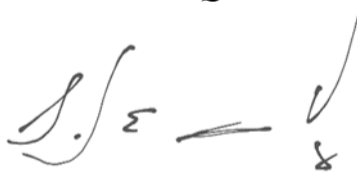
3.- **REHACER** la liquidación de costas a favor de la parte demandada en los siguientes términos:

Agencias en derecho primera instancia	\$50'541.750
Agencias en derecho segunda instancia	\$1'817.052
<b>Total</b>	<b>\$ 52'358.802</b>

4.- Sin condena en costas.

5.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**





arrimadas por la parte actora, sin hacer mención especial al aporte o la ausencia del citado vídeo.

v) Ahora, al inspeccionar las grabaciones de las audiencias, se evidencia que el vídeo 04 corresponde a los interrogatorios de parte rendidos por María Edilia Botero Sánchez, en su calidad de Radio Taxi Autolagos S.A.S., a través del representante legal y María Alejandra Almonacid Rojas en su calidad de apoderada general de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

En la parte final de éste se decreta un receso para continuar con la fijación del litigio y el decreto de pruebas, sin embargo el vídeo 05 tiene una duración de 7:30 minutos, el cual es al parecer el receso que se decretó y, el vídeo 06 inicia en el curso de la decisión que está profiriendo la juez de primer grado sobre la adición de una prueba decretada, sin que haga parte del informativo la etapa procesal concerniente a la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

3.- En ese orden y ante la ausencia de esas piezas procesales que resultan necesarias para resolver la apelación, se hace necesario dejar sin valor ni efecto el auto admisorio del recurso vertical, atendiendo que no se practicó en debida forma el examen preliminar a voces del precepto 325 del Estatuto Procesal.

Conforme con lo señalado, se **DISPONE**:

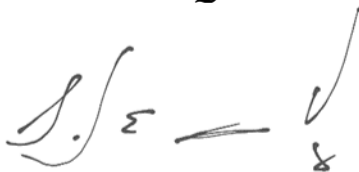
1. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO** el proveído de data 14 de mayo de 2024, proferido por esta Corporación.

2. **DEVOLVER** el asunto al Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que remita la totalidad del expediente o surta el trámite pertinente, pues dadas las particularidades del asunto no es posible desatar la alzada propuesta.

Se requiere a dicho estrado judicial para que previamente a la remisión de la foliatura proceda a verificar que los archivos enviados al Tribunal se encuentren completos y sigan los lineamientos del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y a la Circular PCSJC20-27, contentivos del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

Una vez se dé cumplimiento a lo antes anotado, retornen las presentes diligencias a este Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).*

*Ref: EJECUTIVO SINGULAR de BARRERA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. contra CARLOS HAKIM DACCACH Exp. 050-2020-00050-03.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 2 de febrero de 2024 por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.-Por Secretaría comuníquese a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>, empero en caso de no llegar a obrar en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o repose en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la escribiente*

---

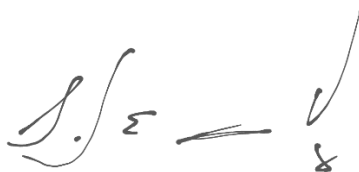
<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

encargada de los procesos del suscrito Magistrado  
[mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. E. F. V.', with a horizontal line extending from the middle of the signature.

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: *PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR* de ANA BEATRIZ REYES VILLAMIZAR contra *SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.* - Exp. 003-2023-02047-01.

Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- **ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 1° de marzo de 2024 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá recorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.- Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

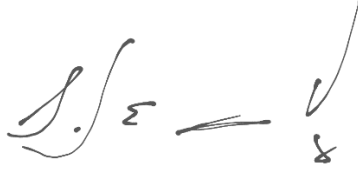
4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a horizontal line.

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103047-2022-00544-01  
Demandante: Manuel Antonio González Segura  
Demandado: John Edison Soto Atehortúa  
Proceso: Ejecutivo  
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto de 19 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Manuel Antonio González Segura contra John Edison Soto Atehortúa.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio del auto apelado, previa inadmisión de la demanda, el juzgado denegó la orden de pago frente a lo pretendido en los literales: “A” por \$225.021.879, pactados en el num. 2º del acta de conciliación base de ejecución y el anexo de 22 de julio de 2022; “B” los honorarios del arquitecto interventor, quien puede cobrar \$7.000.000 mensuales; “D” los cánones de arrendamiento pactados en el num. 7º, \$2.000.000 mensuales hasta la terminación de la obra, la cual tendría una duración inicial de cuatro meses, según la conciliación. Rechazó la demanda por falta de competencia, respecto del cobro de \$15.000.000 que sí estimó exigible.

Para la primera decisión, adujo que “*lo perseguido en su totalidad no se deduce del acta de conciliación*”, porque esta contiene varias obligaciones, de las cuales está pendiente el pago de \$15.000.000 por lucro cesante y otros gastos, pactada en el numeral 4º de la conciliación; pero las partes



no acordaron “*que de no iniciarse las obras en el lapso pactado, el ejecutante se haría acreedor de los valores que la construcción costaría*”, por lo que la obligación de esos costos carece de claridad y exigibilidad.

Y para rechazar la demanda por competencia, por los \$15.000.000, anotó que tal obligación es de conocimiento de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por la cuantía.

2. Inconforme el ejecutante interpuso los recursos de reposición y apelación subsidiaria, en los que esgrimió: (i) si el juzgado carecía de competencia por la cuantía, “*no debía ni siquiera mirar el proceso*”, pero en la inadmisión recomendó dirigir la demanda sólo contra John Edison Soto Atehortúa y cobrar todo lo pactado en la conciliación, puntos que él cumplió en la subsanación; (ii) desconoció que en el acta de conciliación se presentó un presupuesto por \$228.000.00 para arreglar un inmueble, suma reconocida y aceptada por el demandado; (iii) los acuerdos incluyen el pago de dineros por arriendos, honorarios de un arquitecto, lucro cesante, daño emergente y la reconstrucción de una vivienda.

3. El juzgado mantuvo su decisión, por estimar que la obligación no es expresa en su totalidad, por cuanto el demandado “*no aceptó pagar el monto que el informe técnico refleja si no iniciaban las obras, ni mucho menos los demás valores allí descritos*”, pues lo que plantearon las partes fue el pago de \$15.000.000. Agregó que la inadmisión de la demanda fue para verificar las pretensiones, lo que conllevó a denegar parcialmente la orden de pago y remitir las actuaciones a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, por la cuantía. Concedió la apelación “*solamente en lo que respecta a la negativa del mandamiento de pago, al darse los presupuestos del numeral 4º del art. 321 del Código General del Proceso*”.

## CONSIDERACIONES

1. Estudiados los argumentos del recurso de apelación, aflora la revocatoria de la providencia impugnada, de atender que el acta de conciliación aportada por el ejecutante presta mérito ejecutivo, al reunir los





requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso y normas concordantes de ese mecanismo de solución de conflictos, aunque con unas precisiones que se harán en cuanto a unos requisitos formales **de la demanda**.

2. Cabe recordar que el proceso ejecutivo es para la satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, pues conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse en proceso ejecutivo, las obligaciones expresas, claras y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o, en fin, que estén contenidas en un documento al que la ley le haya atribuido fuerza ejecutiva contra determinado deudor. Donde no, es imposible dar curso a la ejecución (*nulla executio sine titulo*), aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el juez en estos casos tiene que hacer un análisis exhaustivo para verificar esos presupuestos en la documentación allegada.

La ejecución puede provenir por obligaciones de dar, hacer o no hacer, ampliamente conocidas en la teoría de las obligaciones y contratos, negocios jurídicos que deben ajustarse a las reglas de la ley sustancial.

De acuerdo con el contexto legal, dicese que una obligación es *expresa* cuando consta o está declarada en el documento en forma explícita, esto es, expresada o manifestada en el respectivo soporte documental, no que sea implícita o que no haya trascendido la mera intención de la persona. La *claridad* se refiere a que la obligación esté cabalmente determinada en el título, esto es, cuando no hay duda de la prestación específica y concreta a cargo del deudor y a favor del acreedor, que si se trata de una suma de dinero debe estar expresada en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable “*por operación aritmética*”, como dice el artículo 424 del CGP, o si se trata de una obligación de dar bienes distintos de dinero, o de hacer o no hacer, también debe estar descrita la actividad que ha de desplegarse por el deudor. La *exigibilidad* deviene por la ausencia actual de plazo o condición para el cumplimiento de la obligación perseguida.



Finalmente, que la obligación conste “*en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*” (art. 422 CGP), quiere decir que el título esgrimido debe vincular jurídicamente al deudor, por haber certeza de que es su autor (autenticidad), hecho que debe constar en el título, o que puede presumirse u obtenerse con los medios legales, o porque así lo prevé la ley respecto de ciertas obligaciones, como las derivadas de sentencias, actos administrativos, facturas de servicios públicos, entre otros.

3. En torno al título ejecutivo contenido en una pluralidad documental o título complejo, tiene que reunir los citados requisitos: *a) contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible; b) estar en varios documentos que deben gozar de los elementos sustanciales de procedencia y autenticidad y; c) estar ligados por una relación de causalidad con origen en la misma actividad o negociación jurídica, de los cuales surja una prestación determinada que pueda cobrarse.*

Sobre esta clase de títulos, la doctrina ha sostenido que “*el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”<sup>1</sup>.

En similar sentido, se ha puntualizado que “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa y origen el mismo negocio jurídico*”<sup>2</sup>.

4. Aquí el ejecutante aportó un acta de conciliación de 29 de septiembre de 2022, suscrita por el ejecutante y el abogado Jorge Eliecer Hernández Bustos, quien fungió como apoderado del demandado John Edison Soto

---

<sup>1</sup> Velásquez, Juan Guillermo, Los Procesos Ejecutivos, Ed. Señal Editora, 11ª Edición, Medellín, 2000, Pág. 38.

<sup>2</sup> Mora, Nelson R, Procesos de Ejecución, Ed. Temis, Tomo I, Bogotá, 1973, Pág. 77.



Atehortúa, junto con un informe técnico de 22 de julio de 2022. En el acuerdo de voluntades contenido en el acta se dejó estipulado, en síntesis:

(i) Tener por ciertas las afectaciones estructurales al inmueble del ejecutante, de la calle 35 sur 26-51, barrio Bravo Páez en Bogotá, cuyos arreglos corresponden a demolición y reconstrucción, según el informe técnico de 22 de julio de 2022 del profesional arquitecto Carlos Galeano, “*que hace parte integrante de esta acta*”.

Y el informe técnico de 22 de julio de 2022 enunciado, contiene unos acápites de hechos, conclusiones generales de las afectaciones y un detallado presupuesto de reconstrucción de casa por \$225.021.879.

(ii) John Edison Soto Atehortúa se obligó de modo expreso, a la reparación y ejecución de las obras conforme al citado informe técnico de 22 de julio de 2022, para iniciar el 10 de octubre de 2022, ajustándose al presupuesto del documento adjunto, con un plazo de ejecución de la obra de cuatro meses, que se puede ampliar por convenio entre las partes.

(iii) Nombrar a Carlos Galeano como interventor de la obra y sus honorarios serán por cuenta de John Edison Soto Atehortúa.

(iv) John Edison Soto Atehortúa ofreció \$15.000.000 a Manuel Antonio González Segura, por concepto de lucro cesante, gastos adicionales y otros gastos que no están contemplados en el documento técnico que se adjunta, lo que fue aceptado.

(v) John Edison Soto Atehortúa se obligó a pagarle al demandante la suma de \$2.000.000 mensuales, dentro de los primeros cinco días de cada mes, por subsidio de arriendo, “*mientras la vivienda no sea habitable y se esté ejecutando la obra*”.

5. Revisados esos elementos de juicio, acorde con la premisa normativa arriba esbozada, obsérvase que el título plural invocado contiene obligaciones expresas, claras y exigibles, por cuanto el demandado se obligó, de una parte, a efectuar unas reparaciones evaluadas en



\$225.021.879, en un inmueble identificado y descrito en el informe técnico exhibido en la conciliación de 29 de septiembre de 2022, informe que ya se vio, hace parte de la conciliación, prestación que es una obligación de *hacer*, que puede reclamarse en sede ejecutiva, según los arts. 426 y 428 del CGP, y de otra parte, a cumplir con otras obligaciones dinerarias, entre esas, \$15.000.000 por concepto de lucro cesante.

Ese acto de voluntades tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, dado que así lo prevé el numeral 9º del artículo 4º de la ley 2220 de 2022, antes la ley 640 de 2001.

Por cierto que así fue puesto de presente por el conciliador al aprobar el acuerdo de las partes: “*El conciliador advirtió a las partes que el acuerdo al que han llegado hace tránsito de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo...*”.

5.1. Sobre el particular, según el acuerdo referido, las reparaciones descritas en el informe técnico involucran, entre otras actividades: obtener una licencia de construcción, demoler unas estructuras, retirar los escombros; instalar una red sanitaria, hidráulica y eléctrica; cimentar y estructurar nuevas columnas, vigas, placa-piso, zapatas, escaleras; cumplir unos acabados con impermeabilizante, pañete, cielos rasos, enchape y ornamentación; culminar con otras instalaciones. Aparte del pago de unas sumas de dinero, conforme quedó visto.

De donde aflora que se trata de una obligación *expresa* de hacer o ejecutar unas obras, esto es, una prestación vertida o expresada en el documento contentivo del convenio y su informe, desde luego que, según los elementos de juicio hasta ahora allegados, si en algún momento posterior el obligado no puso en marcha las actuaciones correspondientes, se le puede exigir por vía ejecutiva, de acuerdo con los artículos 426, 428, 433 y concordantes del Código General del Proceso, tal como invocó el ejecutante.



5.2. No cabe duda de la *claridad* de la obligación, pues hay determinación detallada de las actuaciones y prestaciones que debía cumplir el demandado, así como la entrega de unas sumas de dinero.

5.3. La *exigibilidad* de la obligación está igualmente cumplida, vista la ausencia actual de plazo o condición para el cumplimiento de las prestaciones reclamadas. Memórese que lo acordado por las partes fue que las reparaciones iniciarían el 10 de octubre de 2022 y desde ese momento el demandado tendría un plazo de “*cuatro meses*” para ejecutar las actividades correspondientes.

Empero, aconteció que el *a quo* omitió estudiar y explicar de modo razonado los motivos por los que consideró incumplido tales requisitos, pues sólo se refirió en forma superficial, con cierto desdén del deber de los jueces de motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite (art. 42-7, CGP).

6. Lo considerado acompasa con el contexto y la finalidad de la conciliación, como uno de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), y en este asunto las partes aceptaron, ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, Delegada para Asuntos Civiles, llegar al acuerdo antes comentado, tras las negociaciones correspondientes.

Concebir de modo distinto esa forma de negociación conciliatoria, conllevaría a despojarla de todo efecto, en contravía del explícito querer de las partes en obligarse, y así estas tendrían que acudir a un proceso declarativo para dilucidar la cuestión, con una evidente burla del acuerdo expreso y detallado que se consignó en la conciliación.

Debe reiterarse que las mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC), dentro de los cuales pueden incluirse, sin pretender agotar la lista, la conciliación, la amigable composición, todas las formas arreglo directo (transacción, negociación, etc.), la justicia de paz y el arbitraje, tienen una enorme importancia en los tiempos actuales, puesto que, entre otras cosas, *(i)* incentivan la participación de las personas en la solución de



los asuntos que les conciernen, que es una indudable expresión democrática; (ii) dado ese carácter participativo infunden mucha legitimación a la decisión surgida del acuerdo directo de las partes (auto-composición), o de la gestión colaborativa mayor o menor de un tercero instado por ellas (hetero-composición); (iii) normalmente permiten una solución más rápida y más económica de las controversias; y (iv) son una herramienta real de desjudicialización de muchas contiendas, con la consecuente descongestión de los despachos judiciales<sup>3</sup>.

Tal es el germen del enorme auge que han cobrado en las últimas décadas esos medios alternativos y son incentivados con pródigo acento por las legislaciones modernas, de lo cual son fiel trasunto varios estatutos que se han expedido, verbigracia, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 497 de 1992, 640 de 2001, 1563 de 2012 y ahora regulada de manera integral en la ley 2220 de 2022.

7. Ahora bien, vistas las peculiaridades del tema de apelación, que conlleva la revocatoria de la providencia apelada, debe darse una solución acorde con la acontecida actuación antes descrita, por lo cual es necesario disponer que el juzgado *a quo* otorgue al ejecutante una oportunidad apropiada, para que precise o aclare las pretensiones, en especial, las relativas a las obligaciones de hacer, en cuanto a que especifique, en consonancia con los artículos 426 y 428 del Código General del Proceso, si pretende: (i) el cumplimiento de la obligación de hacer junto con los perjuicios moratorios, o (ii) el cumplimiento de la obligación de hacer junto con los perjuicios moratorios, y en subsidio los perjuicios compensatorios y moratorios, en caso de no cumplirse el hecho debido, o (iii) o si pide directamente acudir a la ejecución por perjuicios compensatorios y moratorios.

7.1. Tal oportunidad se justifica porque en la inadmisión de la demanda, el *a quo* omitió establecer unas directrices apropiadas en cuanto a la falta de claridad de las pretensiones, afín con el art. 90 del estatuto procesal.

---

<sup>3</sup> Auto de este Tribunal de 29 de abril de 2019, Rad.110013103024-2018-00385-01, ejecutivo de Constructora Canaán S.A. vs. LP Ingeniería y Gestión S.A.



En efecto, en el numeral 3° de la providencia de inadmisión, ordenó ajustar las pretensiones, de acuerdo con *“lo pactado en el acta de conciliación, pues bajo la literalidad del acta de conciliación, el aquí ejecutante puede solicitar el pago de los valores que cita el informe técnico del 22 de julio del año que avanza. Es decir, debe solicitar se pague lo pactado literalmente en el acta”*.

Sin embargo, careció de dirección adecuada la actuación a realizarse, conforme al artículo 90 del CGP, bajo cuyo tenor *“el juez **señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”* (Se resaltó).

7.2. En efecto, el juzgado no especificó bajo qué reglas debían ajustarse las pretensiones, y antes bien, lo que en términos reales hizo fue confundir al ejecutante, porque este había pedido mandamiento de pago *“...(aparece recortado el doc. pdf) que describo a continuación, las cuales se declaran bajo **juramento estimatorio**,...La tasación razonable es la siguiente:”*; y en lugar de disponer que se aclarara lo pretendido conforme a la naturaleza de las obligaciones de hacer, que en últimas era lo que se quería pedir, le resolvió que podía solicitar el pago de los valores citados en el informe técnico, sin aclararle que debía ajustarse al régimen de reconocimiento de perjuicios compensatorios y moratorios, para luego de la subsanación, denegarle el mandamiento de pago bajo el pretexto de que en ningún acápite del documento *“se estableció que de no iniciarse las obras en el lapso pactado el ejecutante se haría acreedor de los valores que la construcción costaría, conllevando a que lo adeudado a favor del demandante según sus dichos carezca de claridad y exigibilidad”*.

Así, las dos decisiones muestran una evidente contradicción, porque en la primera lo requirió porque podían ejecutar las obligaciones, pero luego, en la segunda le denegó la orden de pago porque que no se podía, con claro perjuicio para el derecho de acceso a la administración de justicia.



8. Así, en últimas, faltó una dirección apropiada del trámite de la demanda, pese a que la finalidad del precepto es que el juez facilite al demandante el acceso a la administración de justicia, porque primero debe señalar “*con precisión los defectos*” de la demanda, “*con el fin de que el demandante los subsane*”, vale decir, que lo ordenado por el legislador es que se le expliquen al actor los desperfectos, fallas u otros desatinos de su escrito, para que los subsane y luego decida “*si la admite o la rechaza*”.

De ahí que, como ha sentado este Tribunal<sup>4</sup>, el propósito de la ley procesal es que se sustancien y decidan los conflictos, en busca del acceso a la justicia y la efectividad del derecho sustancial, lo cual es tan cierto que, entre otras previsiones, el artículo 90 del CGP contempla la inadmisión de la demanda, es verdad, pero luego agrega que no es inexorable su rechazo, pues dicho segmento agrega que vencido el plazo “*para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. Regla bajo cuyo manto, en caso de duda los jueces deben buscar opciones interpretativas que permitan el acceso a la administración de justicia, derecho fundamental que debe privilegiarse, con medidas de dirección procesal que permitan el tránsito de las actuaciones, de manera que las exigencias formales puedan superarse sin tantos rigorismos (arts. 11 y 12 ibidem).

9. De otro lado, el juzgado también deberá pronunciarse de modo explícito en cuanto a las obligaciones cobradas por concepto de honorarios para el interventor Carlos Galeano y los cánones de arrendamiento pactados, en especial, lo relativo a las condiciones para esas prestaciones concretas y a cargo del demandado, que versan sobre sumas de dinero, en armonía con las reglas pertinentes y el contexto fáctico invocado.

10. En conclusión, debe revocarse el auto apelado y ordenar al *a quo* que imprima a la demanda el trámite legal, previa oportunidad para que el

---

<sup>4</sup> Entre otros, autos de: 31 de mayo de 2016, Rad. 110013103039-2016-00003-01, verbal de Carmen Rosa González Reina y otros contra Tax-Express S.A.; 14 de mayo de 2021, Rad. 110013103008-2019-00820-01, proceso verbal de José Eustacio Ruiz Abello vs. Enelia Lozano Melo y otros; 25 de junio de 2021, Rad. 10013103042-2020-00192-01, verbal de Derian Jadir Martínez Carreño contra Luis Horacio Quijano Pulido y otros; y 26 de febrero de 2024, Rad. 110013103024-2022-00186-01, verbal de María Fátima Begoña y otros contra Luis Alberto Salazar Gutiérrez.





demandante acomode la pretensión por obligación de hacer, en cuanto a clarificar lo pretendido, cual ya quedó explicado.

Lo anotado a términos del artículo 132 del CGP, como una medida de saneamiento para corregir las vicisitudes ocurridas en la actuación temprana del proceso. Y sobra decir que todo debe ser entendido sin perjuicio del derecho de defensa de la parte demandada y las facultades del juez para controlar la legalidad de la ejecución. Sin costas por no darse los requisitos para ese efecto (art. 365 del CGP).

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas y, en su lugar, se ordena al juzgado que dé curso a la demanda en la forma que legalmente corresponda, con previa oportunidad al ejecutante para que aclare o precise las pretensiones, acorde con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

**Cópiese, notifíquese y devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### **Expediente No. 004202200430 01**

Para resolver el recurso de reposición que el demandante interpuso contra el auto de 24 de abril de 2024, bastan las siguientes,

#### **Consideraciones**

La decisión reprochada debe mantenerse, puesto que el apelante no aportó el escrito de sustentación de su recurso, ni ante el juez de primera instancia, ni ante el Tribunal, como se precisó en el auto impugnado, sin que ninguno de los argumentos expuestos ahora –vía reposición– tengan mérito para variar esa conclusión.

Se aduce que la sustentación se hizo oralmente en la audiencia de fallo; sin embargo, tal suerte de argumento evidencia una confusión con la carga procesal de formular reparos, que es asunto distinto, la cual, esa sí, puede cumplirse en la vista pública, como lo precisa –sin duda– el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del CGP. Largo camino existe entre la carga de plantear reparos y la de sustentarlos; tienen, además, propósitos distintos y naturaleza jurídica diversa: aquellos, delimitar las objeciones concretas a la decisión y la competencia del juez de segunda instancia, mientras que esta consiste en la justificación de los reproches; los reparos pueden esgrimirse en forma oral o escrita, pero la sustentación, si no hay audiencia, sólo pueden verificarse mediante epístola.



En este punto se recuerda que si el legislador estableció una forma específica para realizar un acto procesal (por escrito), como se desprende, para las apelaciones de sentencia, del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, no puede el juez, ni las partes, escoger a su arbitrio una forma diferente para materializarlo, pues tal presupuesto tiene incidencia directa en su existencia, dando lugar a que, de no llevarse a cabo de la manera prevista, no nazca a la vida jurídica.

Sobre el particular, la doctrina especializada ha señalado que,

Los actos procesales están sujetos a requisitos, unos se refieren al fondo y otros a su forma; unos son subjetivos y otros objetivos.

...

Pero la ley señala no solo quiénes pueden ejecutar actos procesales, sino también las formalidades que estos deben reunir, es decir, *cómo, cuándo y dónde* deben ejecutarse. Estos son los requisitos de forma. Se incluye en estos el debido procedimiento, el papel oficial, el lugar donde deben ocurrir, el idioma obligatorio, las firmas y la oportunidad para su ocurrencia o factor de tiempo o término procesal.

Algunos de esos requisitos se refieren al sujeto que ejecuta el acto y otros al acto mismo. Los primeros se llaman subjetivos y los segundos objetivos'; por ejemplo, son subjetivos la capacidad, la representación y la legitimación; son objetivos los que constituyen formalidades del acto mismo mencionado en el párrafo anterior.

De lo dicho en el párrafo anterior se infiere que los actos procesales están regulados por la ley en cuanto a su forma, y que ni las partes ni el juez pueden escoger libremente el modo ni la oportunidad de lugar y tiempo, para realizarlos. Es el que constituye el principio de la obligatoriedad de la observancia de las formas procesales (C. de P. C., art. 6°). La ley fija el modo como el acto ha de cumplirse, escrito u oral, en papel común o en papel oficial, personalmente o por intermedio de apoderado, ante el juez o sin él, etc.; el tiempo en que debe ejecutarse, antes de iniciado el proceso después, en la primera o en la segunda instancia, dentro de un término preciso etc.; el lugar donde debe celebrarse, en el recinto del juzgado o fuera de él, durante una diligencia o posteriormente por escrito presentado al juzgado, etc.; el sujeto que debe ejecutar el acto y también a menudo, el orden en que debe sucederse, en relación con los otros actos del proceso, por ejemplo, la



contestación de la demanda, debe seguir a esta; el traslado se surte a partir de la notificación, etc. El requisito "tiempo" da origen al concepto de términos procesales que respecto de las partes produce la preclusión de las oportunidades para ejecutar ciertos actos o ejercer determinados derechos procesales<sup>1</sup>. (se subraya).

Desde esta perspectiva, es claro que no hubo sustentación. Afirmar lo contrario es desconocer la teoría del acto procesal y la regla de orden público incorporada en el artículo 13 del CGP, sobre obligatoriedad de las normas procesales. La posibilidad de sustentar el recurso anticipadamente no releva al interesado de verificar el acto procesal en cuestión mediante la forma prevista en la ley.

Y no se diga que esta conclusión desconoce el principio de favorabilidad que debe primar cuando surjan dudas en la interpretación de las normas procesales (CGP, art. 11), toda vez que aquí no hay ninguna incertidumbre; tanto el deber (presentar un escrito) como la consecuencia de no hacerlo (declarar desierto el recurso) son claros. Incluso, este entendimiento ha sido respaldado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien recientemente, al estudiar un caso similar en sede constitucional, consideró ajustada a derecho la interpretación de este Tribunal<sup>2</sup>.

El demandante también reprocha que el recurso se admitió “sin más pronunciamientos frente al tema”, por lo que consideró innecesario presentar algún escrito adicional. Al respecto debe señalarse que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso 3°, es suficientemente claro al señalar que, **“ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”** (se resalta), lo que significa que dicho término

---

<sup>1</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Bogotá: Temis, 2022, p. 638 – 369.

<sup>2</sup> STL4740, abr. 11/2024.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

comienza a correr al día siguiente de la fecha en que causa firmeza la providencia que admitió la apelación, excluyendo así el propio legislador la posibilidad de que el cómputo del plazo dependa de un auto que –en ese sentido– emita el Magistrado. Con otras palabras, el término para sustentar el recurso despunta por mandato legal, no por disposición judicial.

Por consiguiente, al admitir el recurso el Tribunal no tenía que referirle al apelante cuándo debía sustentar su apelación, máxime si esa norma precisa, sin lugar a duda, el día a partir del cual corría el plazo respectivo. Desde luego que el juez no tiene que decirles a los apoderados lo que ellos deben saber, pues la ley se presume conocida y la aplicabilidad de sus mandatos no está condicionada –ni puede estarlo– a que el juzgador, en una providencia, diga que se debe hacer lo que el legislador ha mandado realizar. Y como la ley procesal es de orden público y de obligatorio cumplimiento (CGP, art. 13), no es dable hacer interpretaciones para favorecer a una de las partes, porque se afectarían derechos de la contraparte que surgen como consecuencia de la deserción, entre ellos la ejecutoria del fallo y la cosa juzgada.

Por lo expuesto, el Tribunal **mantiene** el auto recurrido. Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp.: 004202200430 01

Código de verificación: **96228cda6c054283c18a9d1d5fd06fe148b03cfd02b0a45ff5610b3e51910c58**

Documento generado en 20/05/2024 01:43:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rdo. 021202200219 01**

Se admiten los recursos de apelación que ambas partes interpusieron contra la sentencia de 12 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 825c0c4078ab4936b80200c634e097fb9c02790ec8b10674bb5e40ce5508e1f4

Documento generado en 20/05/2024 11:28:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 021202200219 01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro.**

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A.  
**Demandado:** Administradora Hotelera del Llano S.A. en liquidación y otra  
**Radicación:** 110013103010201600758 03  
**Procedencia:** Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá  
**Asunto:** Apelación sentencia

**Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en auto AC2393-2024, a través de la cual declaró bien denegado el recurso de casación presentado por la demandada Diplomat Hotels S.A. contra la sentencia proferida por este Tribunal el 25 de enero de 2024 y adicionada el 15 de febrero siguiente.**

1

**Agotada la competencia de esta segunda instancia, retorne el plenario a la oficina de origen.**

**Notifíquese y cúmplase,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil



**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a0953d35f1a5b0dbc86a440c0e77698c26e46c8e32051742b98bc06af4237a**

Documento generado en 20/05/2024 08:09:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Ponente

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	Conflicto de Competencia
<b>DEMANDANTE</b>	Scotiabank Colpatria S.A
<b>DEMANDADO</b>	Enrique Carlos Tamara Pérez
<b>RADICADO</b>	11001220300020240113400
<b>PROVIDENCIA</b>	Interlocutorio 48
<b>DECISIÓN</b>	<b><u>Asigna competencia</u></b>
<b>FECHA</b>	Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados 47 Civil del Circuito de esta ciudad y 56 Civil del Circuito de Bogotá.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** El 17 de febrero de 2023, el banco Scotiabank Colpatria S.A. promovió demanda ejecutiva contra Enrique Carlos Tamara Pérez, la cual fue admitida el 28 de marzo de 2023 por el Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá, quien libró mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía en favor del demandante y en el numeral cuarto de la misma providencia dispuso:

*"Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.*

*De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).*



*Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.”<sup>1</sup>*

**2.3.** El 10 de mayo de 2023, la apoderada de la parte actora allegó memorial en el que solicitó que se tuviera por notificado al demandado en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, petición que reiteró el 15 de junio siguiente.

**2.4.** El referido expediente fue enviado al Juzgado 56 Civil del Circuito de Bogotá en virtud del Acuerdo CSJBTA23-42 de 26 de abril de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura; el 7 de junio de 2023, el Juzgado 56 Civil del Circuito de Bogotá, emitió acta de recepción de este y solicitó la conversión de los depósitos judiciales, si a ello había lugar.

**2.5.** No obstante, el 12 de julio de 2023 dicha autoridad judicial dispuso no avocar conocimiento del compulsivo por considerar que, *"el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo CSJBTA23-42 de 26 de abril de 2023, al efecto téngase en cuenta que el ejecutado fue notificado el pasado 29 de mayo de 2023, data anterior a la recepción de las presentes diligencias."*

**2.6.** El 5 de octubre de 2023, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá repelió el conocimiento de esa actuación bajo el argumento *"(i) para la fecha de recibo por parte del Despacho 56 Civil del Circuito de Bogotá, el asunto solo contaba con el envío del citatorio al ejecutado, actuación que se puso en conocimiento de este Juzgado el 10 de mayo de 2023. (ii) las diligencias ingresaron al Estrado receptor el 20 de junio, conforme la constancia secretarial que se otea en el archivo "008informeSecretarial.pdf" (iii) el demandante aportó el 15 de junio de los corrientes, la constancia de enteramiento al extremo pasivo, "009ConstNotificacipon.opdf" al Juzgado 56 Civil del Circuito"*<sup>2</sup>. En ese orden, promovió conflicto negativo de competencia.

---

<sup>1</sup> PDF 005

<sup>2</sup> PDF 015



## CONSIDERACIONES

**3.1.** Como el mencionado conflicto se suscitó entre dos juzgados pertenecientes a la especialidad civil de la Jurisdicción Ordinaria del Distrito Judicial de Bogotá, compete a este Tribunal resolver el conflicto planteado, por mandato del artículo 139 del Código General del Proceso.

**3.2.** Ahora bien, de los hechos relatados se infiere que el conflicto radica en la aplicación del artículo segundo, literal a) del Acuerdo CSJBTA23-42 de 26 de abril de 2023 que establece cuáles son las características específicas que deben cumplir los procesos para ser remitidos en virtud de este.

Puntualmente, el literal en cita indica que los litigios que se remitan deben encontrarse en las siguientes etapas procesales: *(i) procesos pendientes para calificar demanda (...), (ii) Procesos admitidos pendientes de ser notificados: Esta clasificación contempla única y exclusivamente los procesos en los cuales los jueces hayan calificado la demanda y avocado el conocimiento del expediente mediante providencia, sin que dicha admisión haya sido notificada por la secretaría y/o la parte actora a la parte demandada y (iii) procesos inadmitidos (...).*"

En este mismo literal se indicó: *"Estas etapas no contemplan las notificaciones infructuosas a las partes, pues las mismas deben ser corregidas o subsanadas por el secretario o el despacho que profirió el auto admisorio."*

**3.3.** Conforme a lo expuesto, se infiere que el mandamiento de pago proferido el 28 de marzo de 2023 no podía haber sido notificado por la secretaría y/o parte actora a la parte demandada previo a su remisión al Juzgado 56 Civil del Circuito de Bogotá, para encasillar la situación en el numeral (ii) literal a) del artículo segundo del citado acuerdo y, en el evento que se hubiere realizado la notificación, o, a nuestro juicio, la misma estuviera en trámite, el conocimiento debía ser asumido por el Juzgado que profirió el auto admisorio y/o la orden ejecutiva.



**3.4.** De la revisión del plenario se extrae que, el 10 de mayo de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá tener por notificado al demandado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, en la medida que el 21 de abril de 2023 remitió al correo electrónico del demandante [enriquetamara@hotmail.com](mailto:enriquetamara@hotmail.com) copia del mandamiento de pago y sus anexos por correo certificado.<sup>3</sup>

Pese a ello, del acta de recepción de procesos expedida por el Juzgado 56 Civil del Circuito se extrae que el expediente fue enviado entre el 5 y 7 de junio de 2023 por parte del Juzgado 47 Civil del Circuito.

**3.5.** Al promover el conflicto de competencia, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá afirmó que las documentales aportadas por la ejecutante el 10 de mayo correspondían al citatorio y no a la notificación personal del demandado, pues la constancia de enteramiento del ejecutado fue allegada hasta el 15 de junio de 2023.<sup>4</sup>

Sin embargo, dicho argumento no es de recibo para esta magistratura; en primera medida, porque la comunicación de que trata el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022 no es un citatorio, ya que esta normatividad expresamente lo elimina, pues se erige en una notificación personal a través de mensaje de datos:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)"*

---

<sup>3</sup> PDF 006

<sup>4</sup> PDF 007



Y, en segundo lugar, porque la revisión de dicha notificación, sea efectiva o infructuosa, por disposición del referido acuerdo le corresponde al despacho que profirió el auto admisorio, que en este caso es el 47 Civil del Circuito de Bogotá.

**3.6.** En consecuencia, conforme al Acuerdo CSJBTA23-42 de 26 de abril de 2023, es el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá el llamado a tramitar el proceso ejecutivo de que se trata, pues para el momento de hacer la remisión del mismo, la parte ejecutante había allegado memorial mediante el que solicitó se tuviera en cuenta la notificación personal realizada al ejecutado por mensaje de datos.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que es el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, a quien le corresponde conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítanse las diligencias al referido despacho para lo de su cargo.

**TERCERO:** Comuníquese esta determinación al Juzgado 56 Civil del Circuito de esta ciudad.

#### **NOTIFÍQUESE**



**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00407ce52af6bb372843c802df659c8481b2bab2d50cb6f8adc6277c7c632794**

Documento generado en 20/05/2024 10:05:59 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Octavio Manuel Abello Castañeda
<b>DEMANDADOS</b>	Nelson Alexander Melo Rueda
<b>RADICADO</b>	11001 31 03 023 2022 00133 01
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto interlocutorio 49
<b>DECISIÓN</b>	Confirma auto
<b>FECHA</b>	Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver la apelación presentada por el demandante contra el auto de 31 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se negó que la integración de Martha Helena Castañeda Arbeláez como litisconsorte de dicho extremo.

### **I. ANTECEDENTES**

1. En la decisión motivo de inconformidad se negó la vinculación de un sujeto procesal para conformar la parte demandante como litisconsorte necesario por no versar el objeto del litigio sobre el incumplimiento de un contrato en el que éste no hizo parte.

2. Dentro de su ejecutoria, el citante atacó el proveído anterior a través del recurso de reposición y, de manera subsidiaria,





planteó el de apelación, predicando que la señora Martha Helena Castañeda es litisconsorte necesaria por activa en virtud de que es dueña de la tercera parte del inmueble y suscribió el contrato primigenio objeto del litigio.

3. El *a quo*, en proveído de 8 de marzo de 2024, conservó lo decidido y concedió el remedio vertical ante esta superioridad, en el efecto devolutivo.

## II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 61 del C.G.P. establece que,

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

(...)

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Se resalta).*

Es decir, que están llamados a comparecer al proceso, bien por activa ora por pasiva, aquellos sujetos sobre los cuales la sentencia ineludiblemente surta efectos, de acuerdo a la naturaleza del acto o la disposición normativa que así lo prevea.



En tratándose de negocios jurídicos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dilucidado lo siguiente: *“El litisconsorcio necesario lo determina la ‘naturaleza del asunto’ o alguna ‘disposición legal’. No se encuentra al arbitrio de las partes establecerlo ni a los juzgadores inventarlo, sino que todo depende de la relación jurídico sustancial objeto de controversia. Son muestras del instituto, la nulidad o resolución de una promesa o de contrato. La razón estriba en que el negocio jurídico no se puede anular o resolver respecto de unos sujetos y seguir vigente respecto de quienes no fueron demandados. La naturaleza inescindible de la relación, por sí, lo explica.”<sup>1</sup> (Se subraya).*

2. Desde esta perspectiva, en el caso bajo estudio se aprecia que en la demanda reformada se pretende la declaratoria de incumplimiento por parte de Nelson Alexander Melo Rueda, de la promesa de compraventa de 9 de mayo de 2017, la cual fue novada y saneada mediante transacción de 8 de julio de 2020.

De igual manera, sea resuelta la primera de ellos – que fue novada y saneada-; ordenada la restitución inmediata del inmueble y conminado el accionado al pago de la cláusula penal convenida junto con los perjuicios irrogados a la parte cumplida, así como a la satisfacción de los impuestos acaecidos desde el 1º de julio de 2017 y hasta la entrega del bien al promotor.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC4159-2021 de 7 ed octubre de 2021. Rad. 11001-02-03-000-2018-00732-00.



Al respecto, es oportuno advertir que el 9 de mayo de 2017 Octavio Manuel Abello Castañeda y Martha Helena Castañeda Arbeláez, de un lado, y por el otro, Nelson Alexander Melo Rueda, concertaron la “*PROMESA DE COMPRAVENTA LOTE UBICADO EN LA VEREDA VUELTA GRANDE COTA CNDINAMARCA*”, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20044296; empero, seguidamente, el 8 de julio de 2020, los señores Abello y Melo pactaron una transacción que versaba sobre las dos terceras partes del inmueble prometido en venta, esto es el 66,67%.

Por ese motivo hicieron la siguiente aclaración: “*pero por este documento se acuerda modificar lo pertinente a los derechos que corresponden y representa el señor OCTAVIO MANUEL ABELLO CASTAÑEDA*”, lo que quiere decir que no incorporaron en aquella porción la parte de la que era propietaria la señora Castañeda.

En ese orden, como la novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, por medio de la cual se da por extinguida esta última – C.C.; art. 1687-, aunado a que la transacción está enfilada a la terminación extrajudicial de un litigio pendiente o a precaver uno eventual – art. 2469, ib.-; no cabe duda de que el objeto sobre el cual versa esta controversia se circunscribe al contrato de 8 de julio de 2020, en el que participaron Octavio Manuel Abello Castañeda y Nelson Alexander Melo Rueda, del que no hizo parte la señora Castañeda, conforme se dejó anotado, más aún cuando en la cláusula séptima del referido documento expresamente se



consignó que "(...) *la señora MARTHA HELENA CASTAÑEDA ARBELÁEZ es propietaria del 33.33% del derecho de propiedad sobre el inmueble y con ella debe el PROMITENTE COMPRADOR acordar las condiciones que permitan adquirir ese porcentaje de propiedad, siendo este documento independiente en sus obligaciones.*", resultando válida la conclusión a la que arribó el *iudex*, en el sentido de que la mencionada señora fue excluida de la venta prometida en la transacción celebrada en dicha data.

Circunstancia que conlleva a concluir que no se trata aquella de una litisconsorte necesaria y, de este modo, su comparecencia a esta litis no es obligatoria, pues los efectos que se generen de la decisión que ponga fin a la instancia no la cobjarían en virtud de que la relación comercial subsecuente – de 8 de julio de 2020- le resulta ajena.

Por tanto, la decisión objeto de alzada luce acertada.

Así las cosas, se impone la confirmación del proveído atacado y, en consecuencia, se condenará en costas al apelante dado que le fue desfavorable el mecanismo vertical.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión,**



## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 31 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante. Para ese propósito se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000.oo. Líquidense.

**TERCERO:** En firme esta determinación, procédase a la devolución del expediente.

## **NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0be081931c8bce68fecea07d61089451faf6609ee6bf778fe3dd1ed90d569b2**

Documento generado en 20/05/2024 01:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTES</b>	Colpatria Red Multibanca Colpatria
<b>DEMANDADOS</b>	Luz Stella Méndez y Edgar Hernando Pereira
<b>RADICADO</b>	110013103 008 2010 00600 06
<b>INSTANCIA</b>	Segunda instancia - <i>súplica</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Declara improcedente

Magistrado Ponente  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Discutido y aprobado en Sala de Decisión Dual de 15 de mayo de 2024

Se resuelve sobre la procedencia del recurso de súplica que interpuso la ejecutada Luz Stella Méndez Gómez contra el auto proferido por la señora magistrada sustanciadora el 18 de abril de 2024, mediante el cual resolvió el recurso de reposición elevado en contra el auto de 15 de febrero de 2023 que dispuso correr traslado del recurso para sustentación del recurso de apelación. Al efecto, se expone:

1. A términos del artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica “*procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran*

*sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja” (se subraya).*

**2.** Esa definición legal no permite abordar el reproche que la apoderada de la demandada enfiló contra el auto del pasado 18 de abril, porque éste no es de naturaleza apelable, además no es el que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o de casación, ni se profirió en el interior del trámite de los recursos extraordinarios de casación o de revisión.

La decisión cuestionada se relaciona con la resolución de un *“recurso de reposición que la parte demandante formuló contra la providencia calendada 15 de febrero de 2023, que dispuso correr traslado a la sociedad apelante, Banco Colpatria Multibanca Colpatria, para que sustentara los reparos que de manera concreta formuló contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022”,* en franco obediencia a lo *“dispuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL 3963-2024 proferida el 6 de marzo de 2024”* la cual, ni por asomo se asemeja a alguna de las reseñadas providencias.

**3.** De manera que, la conclusión forzosa a que la Sala Dual llega es que al no encontrarse el proveído fustigado incluido dentro de la taxativa lista prevista en el indicado artículo 331, la súplica se torna improcedente, por lo que así se declarará.

**4.** Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Dual, **DECLARA IMPROCEDENTE** el recurso de súplica interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de 18 de abril de 2024 que emitió la señora magistrada Stella María Ayazo Perneth.

La secretaría remitirá el expediente al despacho que corresponde; y dejará las constancias de rigor.

**Notifíquese.**

Magistrado y magistrada que integran la Sala Dual

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d9fcbd4bd38bd0e50fef50b0ffc546cc67bc4ba7300d05a108670437f343bb**

Documento generado en 20/05/2024 01:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Declarativo - Ordinario
<b>Demandantes</b>	Lucy del Socorro Guaspud Arciniegas y otros
<b>Demandados</b>	Leasing Corficolombiana S.A. y otros
<b>Radicado</b>	110013103 025 2009 00476 01
<b>Asunto</b>	Impedimento

De conformidad con lo acontecido en desarrollo de la Sala de Decisión No. 2 realizada el pasado 15 de mayo, dejo constancia del impedimento que declararé para debatir el asunto de la referencia, porque en el suscrito se configura la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, “*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior*”, teniendo en cuenta que ejercí como juez de primera instancia en ese asunto.

La secretaría agregue este documento a la carpeta digital del expediente para que conste.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Jaime Chavarro Mahecha**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242d5b2d50ab2ae8e369d765ae8e16a582d331278f9975ed99dda2da5c5c77f1**

Documento generado en 20/05/2024 04:36:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**SALVAMENTO DE VOTO**

**VERBAL 11001310305120220033201 de LUIS CARLOS CALDERÓN MERCHÁN CESIONARIO DE RESERVA DE RÍO CLARO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN contra INVERSIÓN COMERCIAL Y MERCADEO S.A.S.**

Con el debido respeto que siempre he profesado a las Magistradas integrantes de la Sala de Decisión, me aparto de la providencia emitida en el asunto de la referencia, la cual confirmó la sentencia de primera instancia, en razón a que, en la oportunidad procesal, debió declararse desierto el recurso de apelación, por las siguientes razones:

En el caso *sub-examine*, el 26 de enero de 2024, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al impugnante para que sustentara la alzada ante esta instancia, so pena de declararlo desierto<sup>1</sup>

Sin embargo, no cumplió, es más, el señor secretario así lo informó el 9 de febrero de 2024<sup>2</sup> al ingresarlo al despacho. Cabe resaltar que **el inconforme ni siquiera acudió a manifestarse en esta instancia.** Por lo tanto, era pertinente adoptar la determinación aludida.

Contrario a ello se varió la postura para admitir como sustentación los reparos efectuados en la primera instancia, al estimar que se trata de una interpretación más benigna, con respaldo en la sentencia

---

<sup>1</sup> PDF 06.

<sup>2</sup> PDF 09.

STC16147-2022 emitida el 30 de noviembre por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural<sup>3</sup>.

No se comparte dicho criterio, en tanto, analizado el tema de cara a las disposiciones sobre el trámite del remedio vertical, ha precisado el Órgano de cierre en los pronunciamientos STC705-2021, STC713-2021, STC005-2021, en vigencia del Decreto 806 de 2020, normatividad que consagraba el mismo contenido del precepto 12 de la Ley 2213 de 2022:

*“...el Tribunal acogió una posición contraria a la jurisprudencia decantada de esta Sala, dando por válidas las alegaciones presentadas en primera instancia, sin tener en cuenta que la intención del legislador, ratificada por la **sentencia unificadora SU 418 de 2019 de la Corte Constitucional**, es que la sustentación ante el juez de segunda instancia es obligatoria, sea en forma oral como lo establece el Código General del Proceso, ya por escrito como lo señala el decreto ..., pero en todo caso ante el juez ad quem, y que no son válidos los argumentos acogidos por el fallador acusado de dar validez y eficacia a los argumentos allegados cuando se propuso el recurso o sea los presentados ante el juez de primera instancia así sean completos...”* -negrilla fuera del texto-.

Por esta razón, no debe soslayarse que el recaudo de los argumentos del apelante para cuando no se requiera práctica de pruebas, se efectúa de manera escrita y no en audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, después de la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas, como lo prevé dicha norma.

De ahí que, aunque el precepto, durante el decurso de la segunda instancia, hubiera privilegiado lo escrito sobre lo oral si no deben recaudarse elementos suasorios, no por ello se varió la obligación de sustentar el remedio vertical ante el Juzgador de segundo grado, máxime cuando el canon 322 del actual Estatuto Adjetivo Civil no fue

---

<sup>3</sup> PDF 08

derogado.

En ese sentido, uno de los integrantes del Colegiado en comento, adoctrinó:

*“...desde la propia arquitectura del Código General del Proceso, la fundamentación o sustentación de la apelación contra sentencias es durante la segunda instancia en audiencia.... En fin, no es presentar un escrito de sustentación ante un juez diferente al que debe resolver la alzada, sino de exponer los fundamentos del disenso por el recurrente, y consecuentemente, de escuchar y oír los alegatos y la argumentación por el juez a quien directamente corresponde fallar la cuestión, en desarrollo de la inmediación, según se infiere cristalínamente de la nueva axiología procesal...”<sup>4</sup>.*

A ello se suma que no es unánime la posición relativa a que, es posible que la apelación se sustente ante el a-quo, pues dos de los actuales integrantes de la Sala de Casación Civil sostienen que dicha carga debe realizarse ineludiblemente ante el superior.

En ese sentido, destacaron en sus respectivos salvamentos de voto:

*“...La modificación que el citado artículo 14 introdujo al recurso de apelación de sentencias, en últimas lo único que varió fue la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia por el recurrente, el desarrollo de los reparos expresados ante el a quo, de oral a escrita.*

*Tampoco varió la norma aludida, la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la providencia apelada y las consecuencias de su desatención, únicamente, se itera, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, se admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, ...*

---

<sup>4</sup> Salvamento de voto a la Sentencia STC5790-2021. Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

*Ahora bien, no pueden equipararse los reparos que se expresan ante el a quo, con los argumentos que soportan la sustentación que se presenta ante el ad quem, de manera escrita ..., tampoco se trata del cumplimiento anticipado de la carga impuesta por el legislador quien previó la oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su desatención...”<sup>5</sup>.*

*“...El recurso de apelación contra providencias judiciales, de conformidad con los arts. 322 y 327 del CGP, comprende dos momentos que deben ser desarrollados en etapas bien definidas: Uno ante el juez de primera instancia - interposición y reparos - y, otro ante el de segunda - admisión, sustentación y decisión -.*

*Sobre el primero, el Decreto ...no estableció modificación alguna mientras que para el siguiente sí, respecto de la sustentación, la que en sentido estricto solo comporta la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia los argumentos que soportan los “reparos” expresados ante el a quo, ya no oralmente en audiencia sino por escrito, pero en todo caso, una vez “ejecutoriado el auto que admite la apelación”, competencia adscrita al ad quem y no al a quo.*

*En otras palabras, tales modificaciones privilegiaron lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia, ... , también permiten afirmar que la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la providencia apelada y, las consecuencias de su desatención además que no han variado, no se extendieron a la obligación misma de «sustentar la apelación» ante el juez competente, que lo es el ad quem, sino que, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito,...*

*Tampoco exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo*

---

<sup>5</sup> Salvamento de voto a la Sentencia STC3324-2022. Doctora Martha Patricia Guzmán Álvarez.

*acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión...”<sup>6</sup>.*

Ahora, en manera alguna la declaratoria de deserción de la impugnación vertical por desatender la carga de sustentar ante el superior a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, constituye una sanción que coarta la posibilidad de acceder a la segunda instancia, conlleva un exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión, por el contrario, el acatamiento de las previsiones normativas antes reseñadas, es la materialización del mandato 29 supralegal que impone adelantar “...todas las actuaciones...en la forma establecida en la ley”.

A ello se suma, que la aplicación de la memorada sanción no coarta el derecho a la doble instancia, por cuanto, a voces de la Corte Constitucional “..., es viable que consagre cargas procesales, entendidas como aquellas situaciones que exigen una conducta de realización facultativa establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión reporta una consecuencia desfavorable como, por ejemplo, la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal o inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial sometido a la litis. Significa lo anterior que supone un proceder potestativo del sujeto con interés propio y que en caso de incumplimiento acarrea una consecuencia que puede limitar derechos fundamentales...”<sup>7</sup>.

Criterio que se acompasa con el adoptado por la Sala de Casación Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, donde al examinar el tópico, aseveró:

*“...la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se*

---

<sup>6</sup> Salvamento de voto a la Sentencia STC3324-2022. Doctora Hilda González Neira.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-337 junio 29 de 2016.

*hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada...”<sup>8</sup>.*

Este análisis no varía con la sentencia T-310 de 2023 del pasado 15 de agosto, donde sostiene la Colegiatura que la carga de sustanciación ante el superior resulta necesaria en un modelo de oralidad, y constituye “...*un apego excesivo a lo formal...*”, aplicar la norma cuando el escrito presentado ante el *a-quo*, contiene “...*reparos claros y concretos...*”, porque tal como lo consignó la señora Magistrada disidente en su salvamento de voto, Doctora DIANA FAJARDO RIVERA, argumentos que hacemos propios, entre otros aspectos, “...**la carga de sustentación del recurso de apelación se fundamenta en la necesidad de delimitar el pronunciamiento del Juez de Segunda Instancia,... no se predica únicamente del proceso oral...**”, aunado “...**la prevalencia del derecho sustancial, no supone la inaplicación de la normativa legal vigente...**”, “...**no implica que los jueces puedan desconocer las normas procesales y mucho menos... discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades...**”, lo contrario genera “...**afectación a los principios de seguridad jurídica y de la igualdad a las partes en el terreno procesal...**”, -resalta la Sala-

Dejo así constancia de mi salvamento de voto.

Fecha ut supra,

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, radicado 92191, Magistrado Ponente doctor Jorge Luis Quiroz Alemán, reiterada en STL11649 de 31 de agosto de 2022, radicado 99025. Magistrado Ponente doctor Fernando Castillo Cadena.



**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc10b5967aa28b5538b445baee0c3860fd732068b40a1a0279a24af54b915bf8**

Documento generado en 20/05/2024 01:07:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**